



GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO
PODER EJECUTIVO

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN

MANUAL DE PROCESOS

Fecha de elaboración: 21 de Febrero de 2003.



1. ÍNDICE

1. Índice.	1
2. Presentación.	3
3. Objetivos del Manual de Procesos.	5
4. Rumbo de Gobierno.	7
5. Inventario General.	9
6. Descripción de los Procesos, Subprocesos y Procedimientos.	11
7. Glosario.	91
8. Anexos.	93
9. Elaboración, Aprobación y Dictaminación.	95



2. PRESENTACIÓN

“El Manual de Procesos es una herramienta necesaria para el aseguramiento de la calidad en los servicios o productos que se ofrece en cada Secretaría. Facilita la identificación de los elementos básicos de los procesos, especifica los procedimientos que lo integran, los insumos, los clientes o usuarios de los servicios o productos, los responsables del proceso, la normatividad, así como los indicadores de éxito que determina si el resultado de la dependencia está o no cumpliendo con los estándares de calidad especificados.”

“Para el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, la importancia del manual de procesos, es la de presentar en forma clara los procesos de trabajo conforme a la normatividad que los rige; así como la de su difusión a la sociedad para facilitar su actuación.”



3. OBJETIVOS DEL MANUAL

El Manual de Procesos en su calidad de instrumento administrativo, tiene los siguientes objetivos:

- /// Describir los procesos sustantivos de la dependencia especificando los procedimientos que lo conforman.
- /// Extractar en forma ordenada, secuencial y detallada las operaciones que se desarrollan en los procesos y los diferentes procedimientos que lo integran.
- /// Delimitar las responsabilidades operativas para la ejecución, control y evaluación del proceso.
- /// Definir los estándares de calidad de los procesos de trabajo.
- /// Establecer las políticas y lineamientos generales que deberán observarse en el desarrollo de los procesos.
- /// Apoyar en la inducción, adiestramiento y capacitación del personal responsable de los procesos



4. RUMBO DE GOBIERNO.

La presente administración se ha planteado cinco compromisos básicos en los que habrá de presentar resultados en el corto, mediano y largo plazo. Estos cinco compromisos son:

- ☞ Promover un desarrollo humano para todos los jaliscienses.
- ☞ Impulsar en Estado con oportunidades para todos.
- ☞ Consolidar un desarrollo regional equilibrado y sustentable.
- ☞ Asumir junto con la sociedad un combate frontal a la delincuencia.
- ☞ Garantizar un ejercicio de gobierno cercano y transparente.

Para avanzar hacia este rumbo como sociedad y como Gobierno, es necesario asegurar que los avances y progresos que van alcanzándose en todos los frentes no se pierdan; crear las instancias, mecanismos y fórmulas para consolidar experiencias y capitalizar aprendizajes y consolidar las plataformas sucesivas para un desarrollo sostenido y auténtico progreso ascendente; bajo los siguientes principios, compromisos y fines:

PRINCIPIOS

- | | |
|--|---|
| <i>1. Una gestión compartida</i> | <i>11. Desarrollo regional efectivo</i> |
| <i>2. La corresponsabilidad en los quehaceres comunes</i> | <i>12. Municipios fuertes</i> |
| <i>3. Un gobierno innovador, promotor y sensible</i> | <i>13. Desterrar la impunidad</i> |
| <i>4. Un gobierno que informe</i> | <i>14. Enriquecer su capital social</i> |
| <i>5. Una administración profesional y honesta</i> | <i>15. Alcanzar una productividad social y estructural</i> |
| <i>6. Políticas públicas pertinentes</i> | <i>16. Lograr la sustentabilidad del Desarrollo</i> |
| <i>7. La equidad social</i> | <i>17. Impulsar un mejor modelo federalista</i> |
| <i>8. Una sociedad incluyente y una convivencia plural</i> | <i>18. Lograr una economía equilibrada y diversificada</i> |
| <i>9. Un Desarrollo con calidad</i> | <i>19. Aprovechar las oportunidades de un mundo abierto y competitivo</i> |
| <i>10. Un Jalisco más descentralizado</i> | |



5. INVENTARIO GENERAL DE LOS PROCESOS Y SUBPROCESOS.

PROCESO SUSTANTIVO	SUBPROCESO
Juicio Laboral	Etapas Procesales
Proceso de Incidente	Etapas Procesales
Procedimientos Especiales	Designación de Beneficiarios
Relaciones Colectivas	Aspecto Jurisdiccional Aspecto Administrativo

6. DESCRIPCIÓN DE LOS PROCESOS, SUBPROCESOS Y PROCEDIMIENTOS.

JUICIO LABORAL

Fecha de elaboración: 21 de Febrero de 2003.



JUICIO LABORAL.

NORMATIVIDAD.

1) Fundamentos legales.

Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, decreto 19499.

Artículo 128.- El procedimiento ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón se iniciará con la presentación del escrito de demanda ante la Oficialía de Partes, quien la turnará al secretario o al auxiliar de instrucción a más tardar al siguiente día hábil.

El Tribunal de Arbitraje y Escalafón dictará acuerdo admitiendo la demanda si procediere conforme a derecho, o la desechará de plano cuando sea notoriamente frívola o improcedente.

En acuerdo de admisión se señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas; ordenándose se notifique el acuerdo personalmente a las partes y se entregue copia certificada de la demanda a la parte demandada para que produzca contestación en un término de diez días contados a partir del día siguiente de su notificación, con el apercibimiento que de no contestar se le tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo.

Cuando el domicilio del demandado se encuentre fuera del lugar en donde radica el Tribunal, el término para la contestación de la demanda se ampliará un día por cada 40 kilómetros de distancia o fracciones que excedan de la mitad. Además se apercibirá al demandado para que señale domicilio para recibir notificaciones en la zona metropolitana de Guadalajara, con el apercibimiento que de no hacerlo las posteriores notificaciones, aún las personales, se harán en los estrados del Tribunal.

La falta de notificación a alguna de las partes, obliga al Tribunal a señalar de oficio nuevo día y hora para la celebración de la audiencia, salvo que las partes concurren a la misma, o que el actor se desista de las acciones intentadas en contra de quien no hubiere sido notificado.

Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, el Tribunal en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda o estuviera ejercitando acciones contradictorias, al admitir la demanda le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días.

Artículo 129.- Si las partes no comparecen a la celebración de la audiencia señalada, al actor se le tendrá por ratificada su demanda y al demandado por contestada la demanda en sentido afirmativo y a ambos, en caso de no asistir, se les tendrá por perdido el derecho a presentar pruebas e inconformes con todo arreglo, dándose por concluidas todas y cada una de las etapas procesales y se pronunciará laudo en un término que no exceda de quince días.

Cuando alguna de las partes llegare con retardo a la celebración de la audiencia se podrá incorporar de inmediato la etapa procesal que se estuviere desahogando, pudiendo ejercer los derechos procesales que no hubieren precluido en razón de su demora.

Artículo 130.- La audiencia se iniciará con la intervención del Pleno del Tribunal, del auxiliar de instrucción o del secretario, haciendo una exhortación a las partes para que solucionen la controversia en forma conciliatoria, y de lograrse el convenio relativo aprobado por el Tribunal, surtirá todos los efectos legales de un laudo y se dará por concluido el procedimiento, sin perjuicio de la ejecución de los acuerdos consignados por las partes.

Sólo podrá suspenderse una sola vez la audiencia, si las partes lo solicitan por encontrarse en pláticas conciliatorias, por lo que el Tribunal en ese acto, señalará nuevo día y hora para la continuación de la misma, fecha ésta que se procurará ser la más cercana, con la finalidad de darle celeridad al procedimiento.

Artículo 131.- En el caso de no lograrse el arreglo conciliatorio, el Tribunal, tendrá a las partes como inconformes y concederá el uso de la palabra al actor o a su representante legal, para que ratifique, rectifique o amplíe su escrito inicial de demanda, en cuya ampliación sólo podrá aportar nuevos datos respecto a los hechos o incluir mayores prestaciones, sin poder demandar en ese acto a quien no haya incluido en su escrito inicial. En el caso de que se ejerciten nuevas acciones o se adicionen hechos substanciales a los narrados en la demanda y el demandado o demandados no estén en aptitud de contestar los mismos en ese acto por desconocimiento o inasistencia, se suspenderá la audiencia para dar conocimiento a los demandados de los nuevos conceptos, fijándose el término y apercibimientos contenidos en el artículo 128 de esta ley para que manifiesten lo que a su derecho convenga, y se señalará la fecha en que se reanudará la audiencia, a partir del momento en que ocurrió la suspensión decretada.

Artículo 132.- Concluida la intervención de la parte actora, o transcurrido el término mencionado en el artículo inmediato anterior, se concederá el uso de la palabra a la parte demandada, para que por sí, o por conducto de su apoderado o representante legítimo, ratifique o precise lo aseverado en la contestación producida. Asimismo en caso de que el actor necesite ofrecer pruebas relacionadas con hechos desconocidos que se desprendan de la contestación de la demanda, podrá solicitar que la audiencia se suspenda para reanudarse a los diez días siguientes a fin de preparar dentro de este plazo las pruebas correspondientes a tales hechos, procediendo de inmediato a abrir la etapa de ofrecimiento de pruebas, en donde las partes podrán aportar todos los elementos de convicción que deseen, sin más limitaciones que las derivadas de la existencia, factibilidad o posibilidad de su desahogo en forma física, por los servidores del Tribunal.

Artículo 133.- El Pleno del Tribunal, el auxiliar de instrucción, o el secretario, calificará las pruebas admitiendo las que estime pertinentes y desechando aquellas que resulten notoriamente inconducentes o contrarias a la moral o al derecho, o que no tengan relación con la litis planteada. Acto continuo se señalará el orden de su desahogo, procurando que sean primero las del actor y posteriormente las del demandado, tomando en cuenta la naturaleza de las pruebas y la celeridad del procedimiento.

Artículo 134.- En la audiencia de desahogo, sólo se recibirán las pruebas admitidas previamente, a no ser que se refieran a hechos supervenientes, en cuyo caso, se dará vista a la contraria antes de resolver lo procedente. Se exceptúan las relativas a las tachas de testigos o la confesional, siempre que se ofrezcan antes de la declaratoria de haberse concluido el procedimiento y se cite a las partes a oír el laudo correspondiente.

Artículo 135.- El Tribunal de Arbitraje y Escalafón tendrán las más amplias facultades para la practica de las diligencias de desahogo de pruebas. Los Servidores Públicos autorizados de las entidades publicas, pondrán a disposición del Tribunal los documentos, archivos y constancias que se refiera o se refieran o se relacionen con los hechos investigados en el procedimiento, sin perjuicio de que envíen las copias que solicito el Tribunal. Concluida la recepción de pruebas y practicadas las diligencias ordenadas por el Tribunal, se declarará concluido el procedimiento y se dictará el laudo correspondiente dentro de un término que no excederá de veintidós días hábiles.

Artículo 136.- El Tribunal apreciará en conciencia las pruebas que se le presenten, sin sujetarse a reglas fijas para su estimación, y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, debiendo expresar en el laudo las consideraciones en que se funde la decisión.

Artículo 137.- Antes de pronunciarse el laudo, los Magistrados podrán solicitar mayor información para mejor proveer, en cuyo caso, el Tribunal acordará la práctica de las diligencias necesarias, siempre que no se trate de suplir la omisión o deficiencia en que pudiera haber incurrido alguna de las partes.

Artículo 138.- La caducidad en el proceso se producirá, cuando cualquiera que sea su estado, no se haya efectuado algún acto procesal, ni promoción durante un término mayor de seis meses, así sea con el fin de pedir que se dicte el laudo. No operará la caducidad, aun cuando dicho término transcurra, por estar pendiente el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del Tribunal o de recibirse informes o copias certificadas que hayan sido solicitadas. A petición de parte interesada, o de oficio, el Tribunal declarará la caducidad cuando se estime consumada.

Artículo 139.- Las resoluciones dictadas por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón serán inapelables, excepto el auto de admisión de demanda respecto del cual se establece el incidente de inadmisibilidad por demanda frívola e improcedente, el cual debe de promoverse por la parte demandada, dentro del improrrogable término de los cinco días siguientes al emplazamiento, y resolverá como de previo y especial pronunciamiento por el pleno del Tribunal dentro de los diez días siguientes a su interposición; la promoción de este incidente suspende todo el procedimiento. Todas las resoluciones de tribunal deberán cumplirse, especialmente por parte del que sea condenado en el Laudo. Pronunciado el Laudo, el Tribunal deberá notificarlo personalmente a las partes al siguiente día hábil.

Artículo 140.- Las autoridades están obligadas a prestar auxilio al Tribunal de Arbitraje y Escalafón, para hacer respetar sus resoluciones, cuando fueren requeridas para ello.

Artículo 141.- El Tribunal tiene la obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos y, a ese efecto, dictará todas las medidas necesarias en la forma y términos que, a su juicio, sean procedentes.

Artículo 142.- Cuando se pida la Ejecución de un Laudo, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, despachará auto con efectos de mandamiento en forma, notificándolo en el domicilio procesal y apercibiéndola de que, de no cumplir con dicha resolución, se procederá a uso de los medios de apremio.

Artículo 143.- Notificado el auto de ejecución, el condenado deberá dar cumplimiento al laudo dentro de los 30 días siguientes. El Tribunal, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer sanciones desde diez veces el salario mínimo hasta por cien veces el salario mínimo general vigente de la zona económica de Guadalajara.

Cuando sea la autoridad quien deba cumplir los resolutiveos del laudo, la multa será cubierta por la dependencia o entidad que haya sido condenada. Si no obstante lo anterior, la autoridad reitera la negativa de cumplir, el Tribunal resolverá la suspensión en el cargo por un plazo de quince días sin goce de sueldo de los funcionarios que debieron darle cumplimiento.

La suspensión empezará a partir del día siguiente de su notificación y los actos que se realicen en desacato al resolutiveo respectivo serán nulos. El cumplimiento del laudo interrumpe la suspensión.

Si no obstante la sanción prevista en el párrafo segundo y subsecuentes, se persiste en el incumplimiento, la suspensión se repetirá contra los responsables y podrá ampliarse en contra de quienes les sustituyan.

Los magistrados del Tribunal de Arbitraje y Escalafón tendrán la responsabilidad de hacer cumplir los laudos. La negativa de decretar la suspensión temporal de algún servidor público que incurriere en alguna de las causas señaladas en el presente artículo, será motivo para que a dichos funcionarios se les aplique la sanción que corresponda en acatamiento a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, salvo que se trate de servidores públicos de otros poderes, niveles de gobierno o municipios, en cuyo caso remitirán las constancias de las actuaciones que se hubieren efectuado al servidor o servidores públicos encargados de aplicar la sanción correspondiente.

2) Políticas Generales.

Este Tribunal se reserva el derecho para emitir resolución en la que determine sobre la admisión o rechazo de las pruebas ofertadas por las partes.

Toda demanda deberá ser presentada ante la oficialía de partes de este Tribunal.

Todo servidor público podrá presentar escrito de demanda, por su propio derecho o por conducto de apoderado especial o representante legal.

Todo servidor público tiene la facultad y el derecho de presentar escritos cuando considere afectados sus derechos laborales.

INVENTARIO DEL PROCESO: SUBPROCESOS Y PROCEDIMIENTOS.

SUBPROCESO	PROCEDIMIENTOS
Etapas procesales del Juicio Laboral	Interposición y recepción de demanda
	Auto de avocamiento
	Audiencia
	Desahogo de pruebas
	Emisión del Laudo
	Ejecución del Laudo

DESCRIPCIÓN NARRATIVA Y FLUJOGRAMA.

1) Generalidades.

NOMBRE DEL PROCESO:	Juicio Laboral
NOMBRE DEL SUBPROCESO:	Etapas Procesales del Juicio Laboral
DIRECCIÓN GENERAL RESPONSABLE DEL PROCESO:	Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco. Pleno
ALCANCE O ÁMBITO:	Este proceso aplica a todos los servidores públicos y sindicatos; dependencias del Poder Ejecutivo, organismos descentralizados y municipios.
OBJETIVO DEL SUBPROCESO:	Tramitación, seguimiento, resolución y ejecución del juicio laboral de forma eficiente.
POLÍTICAS DEL SUBPROCESO:	<ol style="list-style-type: none"> 1. Este Tribunal se reserva el derecho para emitir resolución en la que determine sobre la admisión o rechazo de las pruebas ofertadas por las partes. 2. Toda demanda deberá ser presentada ante la oficialía de partes de este Tribunal. 3. Todo servidor público podrá presentar escrito de demanda, por su propio derecho o por conducto de apoderado especial o representante legal. 4. Todo servidor público tiene la facultad y el derecho de presentar escritos cuando considere afectados sus derechos laborales.
RESULTADOS ESPERADOS:	Cumplir con los principios fundamentales de la impartición de justicia otorgando igualdad de derechos a las partes.
INDICADOR DE ÉXITO:	Optimizar los tiempos y movimientos en la administración de la justicia.
DOCUMENTACIÓN DE REFERENCIA:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del estado de Jalisco y las leyes que de ella emanan; Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; Ley Federal del Trabajo, aplicada en forma supletoria a la Ley de la Materia; Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y Jurisprudencia.

2) Descripción Narrativa.

NOMBRE DEL PROCESO:	Juicio Laboral
NOMBRE DEL SUBPROCESO:	Etapas Procesales del Juicio Laboral
DIRECCIÓN GENERAL RESPONSABLE DEL PROCESO:	Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco. Pleno

No.	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD	PUESTO Y ÁREA
INTERPOSICIÓN Y RECEPCIÓN DE DEMANDA		
1	El Servidor Público presenta escrito de demanda acompañando al mismo los juegos de copias simples que se requieran, ante la Oficialía de partes de este Tribunal.	Demandante
1.1	El demandante podrá contar con la asesoría jurídica y representación legal de un defensor de oficio, siempre y cuando así lo solicite, en el juicio laboral.	Defensoría de Oficio Defensores de Oficio
1.2	Se recibe escrito de demanda, sella y firma de recibido, entregando copia al demandante, le otorga un número de folio y un número de expediente, turnándose a una mesa, otorgándole a la demanda la letra que le corresponda.	Oficialía de partes Secretaría.
ADMISIÓN DE DEMANDA		
2	La mesa a la cual fue asignada la demanda, la recibe para su análisis y admisión, dictando auto de avocamiento, para el conocimiento y resolución del conflicto	Secretaría General Secretario General y Auxiliar de instrucción
2.1	En caso de encontrar alguna oscuridad, omisión u acciones contradictorias en el escrito de demanda, la autoridad señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y prevendrá al demandante para que los subsane en un término de tres días. Una vez aclarado se señala fecha para la audiencia prevista en el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Ordenando la notificación y emplazamiento a las partes.	Secretaría General Secretario General y Auxiliar de instrucción
CONTESTACIÓN DE DEMANDA		
3	Una vez notificadas y emplazadas las entidades públicas, se les otorga un término de 10 días,	Secretaría General Secretario General y

	contados a partir del día siguiente de su notificación, con el apercibimiento que de no contestar, se le tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo. Cuando el domicilio del demandado se encuentre fuera del lugar en donde radica el Tribunal, el término para la contestación de la demanda se ampliará un día por cada 40 kilómetros de distancia; además se apercibirá al demandado para que señale domicilio para recibir notificaciones en la zona metropolitana de Guadalajara.	Auxiliar de instrucción
3.1	En esta etapa, la Entidad Pública demandada puede interponer Incidente respecto al auto de Admisión.	Entidad Pública demandada
AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 128 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS		
ETAPA DE CONCILIACIÓN		
4	Las partes comparecen en forma personal, sin la asistencia de abogados patronos, asesores o apoderados. De no comparecer se les tendrá por inconformes con todo arreglo y deberán presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones.	Secretaría General. Secretario General y Auxiliar de Instrucción.
4.1	Una vez presentes las partes, el Tribunal intervendrá para la celebración de pláticas conciliatorias y exhortará a las mismas para llegar a un arreglo conciliatorio. Si las partes llegaran a un acuerdo se dará por terminado el conflicto, mediante la celebración de un convenio, el cual una vez aprobado por este Tribunal, producirá los efectos jurídicos inherentes a un laudo. Si las partes no llegan a un acuerdo, se les tendrá por inconformes, pasando a la etapa de demanda y excepciones.	Secretaría General. Secretario General y Auxiliar de Instrucción
4.2	Las partes de común acuerdo podrán solicitar se suspenda la audiencia con el objeto de llegar a conciliarse, el Tribunal por una sola vez suspenderá la audiencia y fijará nueva fecha para la reanudación de la misma.	Secretaría General. Secretario General y Auxiliar de Instrucción
ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES		

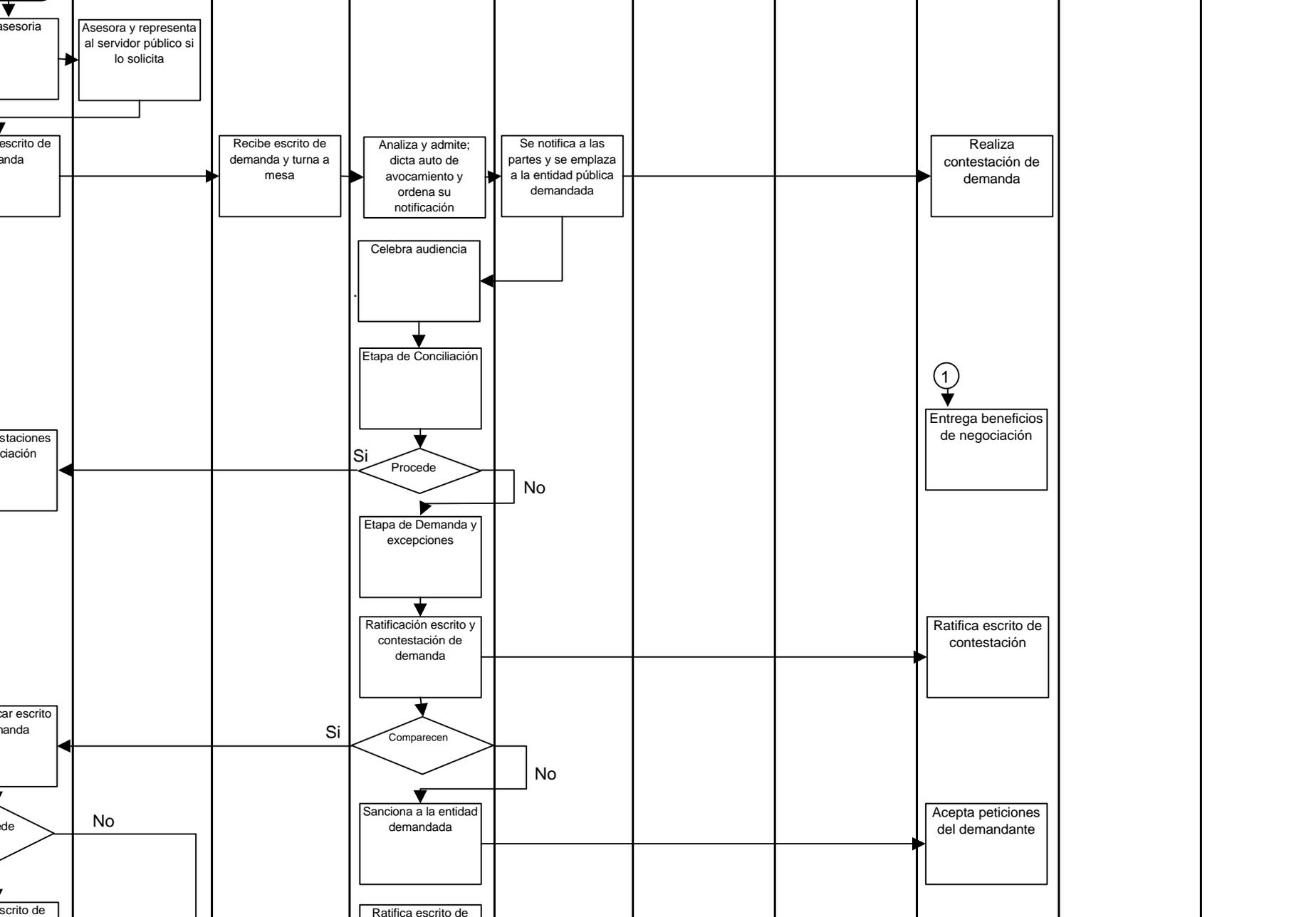
5	El Tribunal dentro de esta etapa, concederá el uso de la palabra al actor o a su representante legal para que ratifique, rectifique o amplíe su escrito inicial de demanda.	Secretaría General. Secretario General y Auxiliar de Instrucción
5.1	En caso de que se ejerciten nuevas acciones o se adicionen hechos substanciales a los narrados en la demanda y el demandado no este en aptitud de contestar los mismos, se suspenderá la audiencia para dar conocimiento a la demandada de los nuevos conceptos reclamados por el actor. Señalándose nuevo día y hora para la reanudación de la misma.	Secretaría General. Secretario General y Auxiliar de Instrucción
5.2	Concluida la intervención de la parte actora o transcurrido el término mencionado anteriormente, se le concede el uso de la palabra a la parte demandada, para que por si o por conducto de su apoderado o representante legal, ratifique o precise lo aseverado en la contestación producida.	Secretaría General. Secretario General y Auxiliar de Instrucción
5.3	Si la parte actora no comparece a esta etapa, se le tendrá por ratificada su demanda. Con respecto a la parte demandada, se le tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo.	Secretaría General. Secretario General y Auxiliar de Instrucción
ETAPA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS		
6	En la presente etapa las partes aportarán los elementos de convicción que estimen pertinentes. Reservándose este Tribunal el derecho a emitir resolución, sobre la admisión o rechazo de las mismas. Señalando fecha para el desahogo de las pruebas admitidas.	Secretaría General. Secretario General y Auxiliar de Instrucción
6.1	Las partes podrán objetar las pruebas de su contraria, en cuanto a su admisión, alcance y valor probatorio.	Secretaría General. Secretario General y Auxiliar de Instrucción
6.2	El Tribunal se reserva los autos para su estudio y análisis, dictando resolución correspondiente sobre la admisión o rechazo de las pruebas.	Secretaría General. Secretario General y Auxiliar de Instrucción
DESAHOGO DE PRUEBAS		
7	Se señalarán las fechas que se requieran para el desahogo de las pruebas admitidas a las partes, según su naturaleza y conforme a derecho.	Secretaría General. Secretario General y Auxiliar de Instrucción

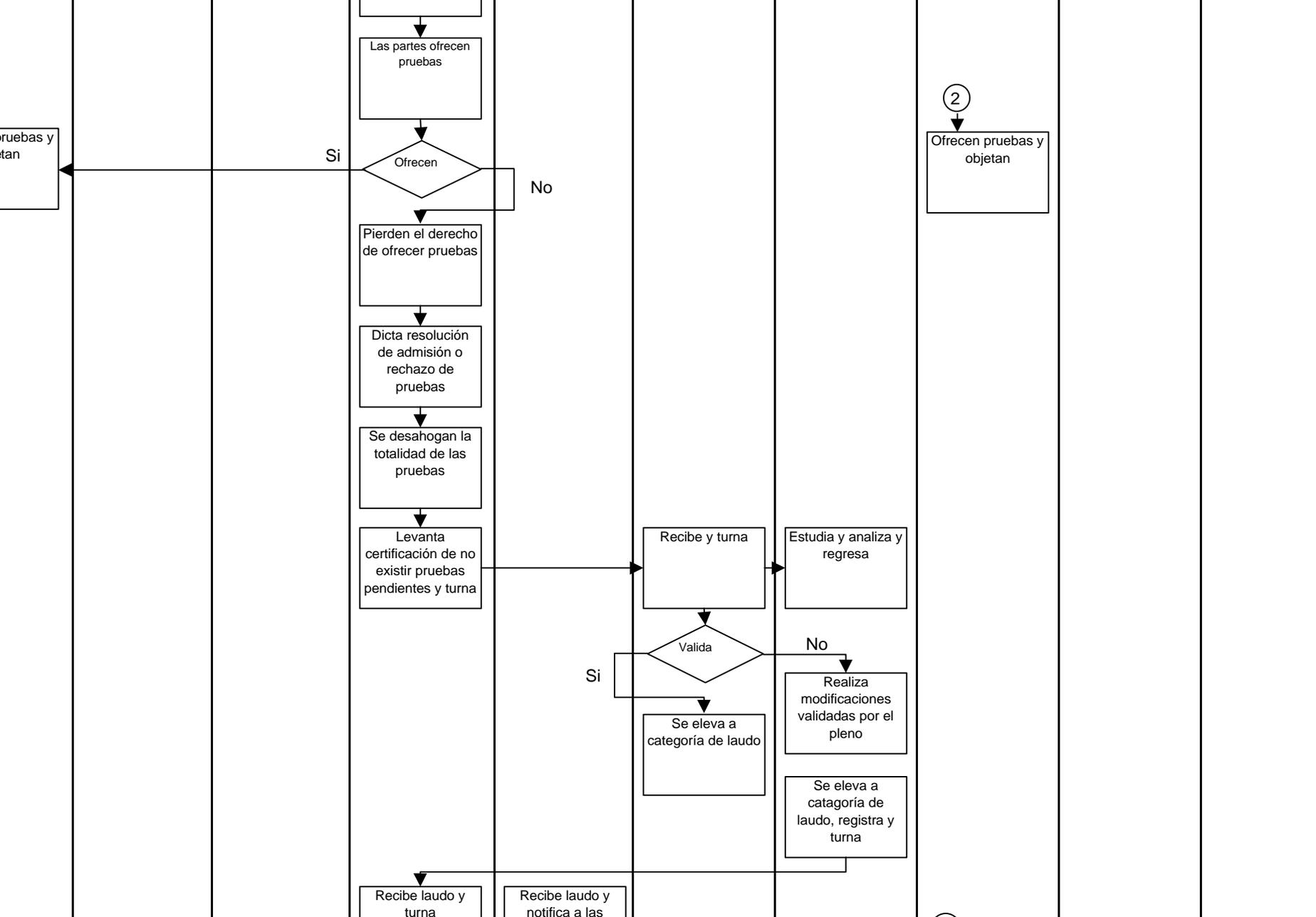
7.1	Una vez desahogadas la totalidad de las pruebas admitidas a las partes, se declara cerrada la instrucción y se ordena turnar los autos al Pleno para dictar el Laudo correspondiente.	Secretaría General. Secretario General y Auxiliar de Instrucción
EMISIÓN DEL LAUDO		
8	Cerrada la instrucción, el Pleno turna el expediente respectivo al Secretario de Estudio y Cuenta que corresponda, para el estudio y análisis del procedimiento, elaborando un proyecto en el que se resuelve sobre la procedencia o improcedencia de la acción intentada por el Servidor Público.	Secretaría de Estudio y Cuenta. Secretario de Estudio y Cuenta
8.1	Una vez elaborado el proyecto se procede a la validación por el Pleno de este Tribunal, el cual será aprobado o modificado, elevándose a la categoría del Laudo.	Secretaría de Estudio y Cuenta. Secretario de Estudio y Cuenta
8.2	Una vez notificado el laudo a las partes, las mismas se podrán inconformar con respecto de la resolución promoviendo el recurso que proceda, sea aclaración de laudo o interposición de amparo directo; mismo que se tramita ante las autoridades federales.	Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón
EJECUCIÓN DE LAUDO		
9	Si no existe inconformidad de alguna de las partes con respecto del laudo emitido, a instancia de parte, se solicitará la ejecución del laudo. Inconforme alguna de las partes puede solicitar el amparo ante los Tribunales Federales, mismo que emiten ejecutorias, las cuales serán acatadas por este Tribunal.	Secretario Ejecutor.
9.1	Si el laudo favorece al trabajador actor, éste deberá presentar su planilla de liquidación, misma que se le dará a conocer a la entidad pública demandada para que manifieste su conformidad. Procediendo este Tribunal a dictar la planilla de liquidación respectiva, tomando en consideración lo manifestado por las partes.	Trabajador Actor. Secretaría General. Secretario General.
9.2	Si el laudo resulta favorable para la Entidad Pública demandada, se archivara el expediente como asunto concluido.	Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón
9.3	Este Tribunal despachará auto con efecto de mandamiento en forma y autorizará al Secretario Ejecutor para que asociado de la parte que obtuvo	Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón Secretario Ejecutor.

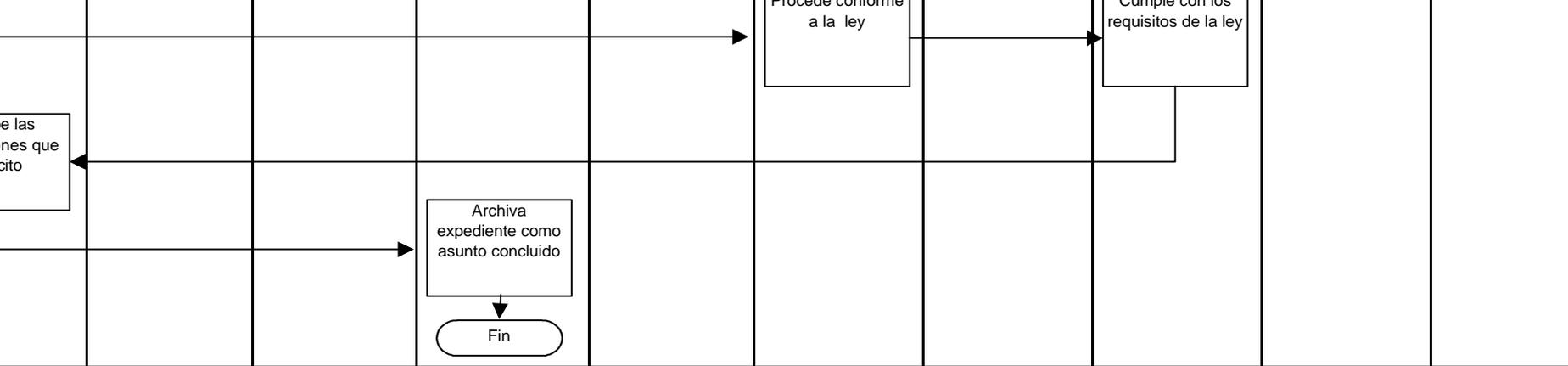
	<p>resolución favorable se constituya en el domicilio de la parte contraria y la requiera para que cumpla con la resolución, apercibiéndola de que, de no hacerlo se procederá al uso de los medios de apremio.</p> <p>Si una vez requerida la Entidad Pública condenada continua en la negativa de cumplimiento, a petición de parte se procederá en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.</p>	
--	---	--

3) Flujograma del Subproceso.

NOMBRE DEL PROCESO:	Juicio Laboral
NOMBRE DEL SUBPROCESO:	Etapas procesales del Juicio Laboral
DIRECCIÓN GENERAL RESPONSABLE DEL PROCESO:	Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco. Pleno









PROCESO DE INCIDENTES

Fecha de elaboración: 21 de Febrero de 2003.



PROCESO DE INCIDENTES.

NORMATIVIDAD.

1) Fundamentos legales.

Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia .

Titulo Décimo Cuarto Derecho Procesal del Trabajo

Capítulo IX de los incidentes

Artículo 761.- Los incidentes se tramitaran dentro del expediente principal donde se promueve, salvo los casos previstos en esta ley.

Artículo 762.- Se tramitaran como incidentes de previo y especial pronunciamiento las siguientes cuestiones.

I. nulidad;

II. competencia;

III. personalidad;

IV. acumulación; y

V. excusas

Artículo 763.- Cuando se promueva un incidente dentro de una audiencia o diligencia, se substanciara y resolverá de plano, oyendo a las partes; continuándose el procedimiento de inmediato. cuando se trate de nulidad, competencia y en los casos de acumulación y excusas, dentro de las veinticuatro horas siguientes se señalara día y hora para la audiencia incidental, en la que se resolverá.

Artículo 764.- Si en autos consta que una persona se manifiesta sabedora de una resolución, la notificación mal hecha u omitida surtirá sus efectos como si estuviese hecha conforme a la ley. en este caso, el incidente de nulidad que se promueva será desechado de plano.

Artículo 765.- Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial en esta ley, se resolverán de plano oyendo a las partes.

2) Políticas Generales.

Todo proceso incidental solo podrá ser desechado una vez ejercitado el derecho de audiencia.

INVENTARIO DEL PROCESO: SUBPROCESOS Y PROCEDIMIENTOS.

SUBPROCESO	PROCEDIMIENTOS
Etapas Procesales del Incidente	Interposición de Incidente
	Audiencia Incidental
	Resolución de Incidente

DESCRIPCIÓN NARRATIVA Y FLUJOGRAMA.

1) Generalidades.

NOMBRE DEL PROCESO:	Proceso de Incidentes
NOMBRE DEL SUBPROCESO:	Etapas Procesales del Incidente
DIRECCIÓN GENERAL RESPONSABLE DEL PROCESO:	Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco. Pleno
ALCANCE O ÁMBITO:	Este proceso aplica a todos los servidores públicos y sindicatos; dependencias del Poder Ejecutivo, organismos descentralizados y municipios.
OBJETIVO DEL SUBPROCESO:	Dar cumplimiento a los ordenamientos jurídicos que hay en cuanto al proceso, para que este se lleve a cabo con apego a las formalidades que la ley señala.
POLÍTICAS DEL SUBPROCESO:	Todo proceso incidental solo podrá ser desechado una vez ejercitado el derecho de audiencia.
RESULTADOS ESPERADOS:	Resolver cuestiones accesorias que surgen durante la tramitación del juicio laboral.
INDICADOR DE ÉXITO:	Cumplimiento de los principios procesales.
DOCUMENTACIÓN DE REFERENCIA:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del estado de Jalisco y las leyes que de ella emanan; Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; Ley Federal del Trabajo, aplicada en forma supletoria a la Ley de la Materia; Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y Jurisprudencia.

2) Descripción Narrativa.

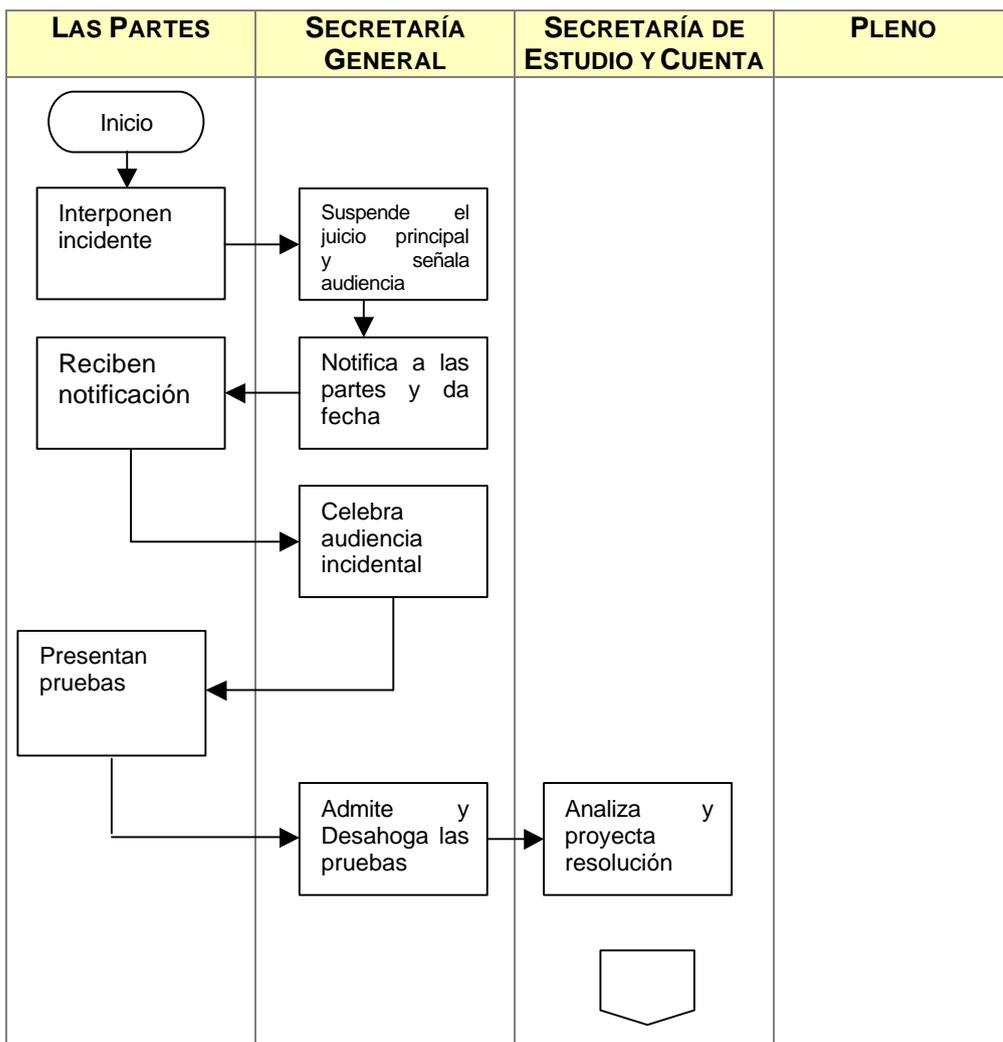
NOMBRE DEL PROCESO:	Proceso de Incidente
NOMBRE DEL SUBPROCESO:	Etapas Procesales del Incidente
DIRECCIÓN GENERAL RESPONSABLE DEL PROCESO:	Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco. Pleno

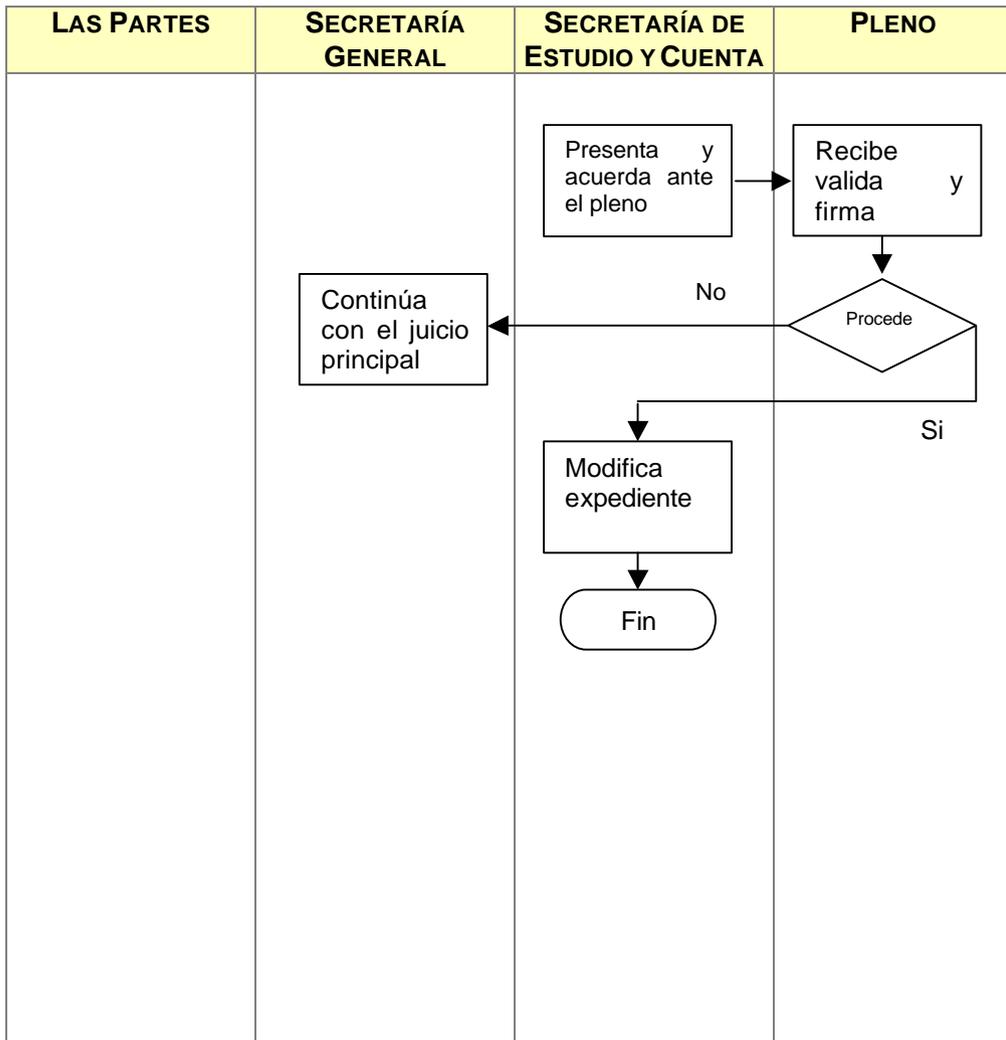
No.	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD	PUESTO Y ÁREA
INTERPOSICIÓN DE INCIDENTE		
1	Cualquiera de las partes podrá interponer los Incidentes señalados en la ley, dentro de un juicio laboral.	Las partes.
1.1	Cuando una de las partes interpone algún incidente, el Tribunal ordena suspender el juicio principal, para dar trámite y resolución del incidente en cuestión. Señalando fecha para la celebración de la audiencia incidental.	Secretaría General Secretario General y Auxiliar de Instrucción
CELEBRACIÓN DE AUDIENCIA INCIDENTAL		
2	Con la asistencia de las partes, se procede a celebrar la audiencia incidental, oyendo a las partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga y ofrezcan pruebas, las cuales se desahogarán; y se turnarán los autos al Secretario de Estudio y Cuenta para la resolución de dicho Incidente.	Secretaría General Secretario General y Auxiliar de Instrucción.
RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE		
3	El Pleno turnará el expediente respectivo al Secretario de Estudio y Cuenta que corresponda, para el estudio y análisis del incidente, elaborando un proyecto en el que se resuelve sobre la procedencia o improcedencia del mismo. Si no procede el incidente, se continúa con el juicio principal en la etapa respectiva. En caso de proceder el incidente, el juicio se modificará, según el incidente planteado.	Secretaría de Estudio y Cuenta. Secretario de Estudio y Cuenta

3.1	Una vez elaborado el proyecto, el Pleno lo revisa, aprobándolo. Ordenando la notificación del mismo y continuando con el procedimiento principal, en la etapa respectiva.	Secretaría de Estudio y Cuenta. Secretario de Estudio y Cuenta Notificadores
-----	--	--

3) Flujograma del Subproceso.

NOMBRE DEL PROCESO:	Proceso de Incidente
NOMBRE DEL SUBPROCESO:	Etapas procesales de incidente
DIRECCIÓN GENERAL RESPONSABLE DEL PROCESO:	Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco. Pleno





PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

Fecha de elaboración: 21 de Febrero de 2003.





PROCEDIMIENTOS ESPECIALES.

NORMATIVIDAD.

1) Fundamentos legales.

Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Titulo Noveno Riesgos de Trabajo

Articulo 500.- Cuando el riesgo traiga como consecuencia la muerte del trabajador, la indemnización comprenderá:

- I. dos meses de salario por concepto de gastos funerarios; y
- II. el pago de la cantidad que fija el articulo 502.

Articulo 501.- Tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte:

I. la viuda, o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad de cincuenta por ciento o mas, y los hijos menores de dieciséis años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o mas;

II. Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador;

III. A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

IV. A falta de cónyuge supérstite, hijos y ascendientes, las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con la persona que reúna los requisitos señalados en la fracción anterior, en la proporción en que cada una dependía de el; y

V. A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el instituto mexicano del seguro social.

Artículo 502.- En caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de setecientos treinta días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal.

Artículo 503.- Para el pago de la indemnización en los casos de muerte por riesgo de trabajo, se observaran las normas siguientes:

I. La Junta de Conciliación permanente o el inspector del trabajo que reciba el aviso de la muerte, o la Junta de Conciliación y Arbitraje ante la que se reclame el pago de la indemnización, mandara practicar dentro de las veinticuatro horas siguientes una investigación encaminada a averiguar que personas dependían económicamente del trabajador y ordenara se fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de un termino de treinta días, a ejercitar sus derechos;

II. Si la residencia del trabajador en el lugar de su muerte era menor de seis meses, se girara exhorto a la Junta de Conciliación permanente, a la de Conciliación y Arbitraje o al inspector del trabajo del lugar de la ultima residencia, a fin de que se practique la investigación y se fije el aviso mencionado en la fracción anterior;

III. La Junta de Conciliación permanente, la de Conciliación y Arbitraje o el inspector del trabajo, independientemente del aviso a que se refiere la fracción I, podrá emplear los medios publicitarios que juzgue conveniente para convocar a los beneficiarios;

IV. La Junta de Conciliación permanente, o el inspector del trabajo, concluida la investigación, remitirá el expediente a la junta de Conciliación y Arbitraje;

V. Satisfechos los requisitos señalados en las fracciones que anteceden y comprobada la naturaleza del riesgo, la Junta de Conciliación y Arbitraje, con audiencia de las partes, dictara resolución, determinando que personas tienen derecho a la indemnización;

VI. La Junta de Conciliación y arbitraje apreciara la relación de esposo, esposa, hijos y ascendientes, sin sujetarse a las pruebas legales que acrediten el matrimonio o parentesco, pero no podrá dejar de reconocer lo asentado en las actas del registro civil; y

VII. El pago hecho en cumplimiento de la resolución de la junta de conciliación y arbitraje libera al patrón de responsabilidad. las personas que se presenten a deducir sus derechos con posterioridad a la fecha en que se hubiese verificado el pago, solo podrán deducir su acción en contra de los beneficiarios que lo recibieron.

2) Políticas Generales.

Los derechos laborales de los servidores públicos fallecidos podrán ser reclamados en este Tribunal por las personas que se crean con derecho a dichos beneficios.

INVENTARIO DEL PROCESO: SUBPROCESOS Y PROCEDIMIENTOS.

SUBPROCESO	PROCEDIMIENTOS
Designación de Beneficiarios	Interposición de la solicitud de declaración de beneficiarios
	Recepción de solicitud de declaración de beneficiarios
	Admisión de solicitud de declaración de beneficiarios

DESCRIPCIÓN NARRATIVA Y FLUJOGRAMA.

1) Generalidades.

NOMBRE DEL PROCESO:	Procedimientos Especiales
NOMBRE DEL SUBPROCESO:	Designación de Beneficiarios
DIRECCIÓN GENERAL RESPONSABLE DEL PROCESO:	Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco. Pleno
ALCANCE O ÁMBITO:	Este proceso aplica a los dependientes económicos de los servidores públicos fallecidos de las dependencias del Poder Ejecutivo, organismos descentralizados y municipios.
OBJETIVO DEL SUBPROCESO:	Otorgar el derecho a la indemnización o su equivalente jurídico a los beneficiarios de los servidores públicos fallecidos, otorgándoles tal carácter.
POLÍTICAS DEL SUBPROCESO:	1. Los derechos laborales de los servidores públicos fallecidos podrán ser reclamados en este Tribunal por las personas que se crean con derecho a dichos beneficios.
RESULTADOS ESPERADOS:	Declaración legal de los derechos del servidor público fallecido a sus beneficiarios
INDICADOR DE ÉXITO:	La cumplimentación de la ley en el requisito de proporcionar la declaración de beneficiarios a los familiares de los servidores públicos fallecidos.
DOCUMENTACIÓN DE REFERENCIA:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del estado de Jalisco y las leyes que de ella emanan; Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; Ley Federal del Trabajo, aplicada en forma supletoria a la Ley de la Materia; Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y Jurisprudencia.

2) Descripción Narrativa.

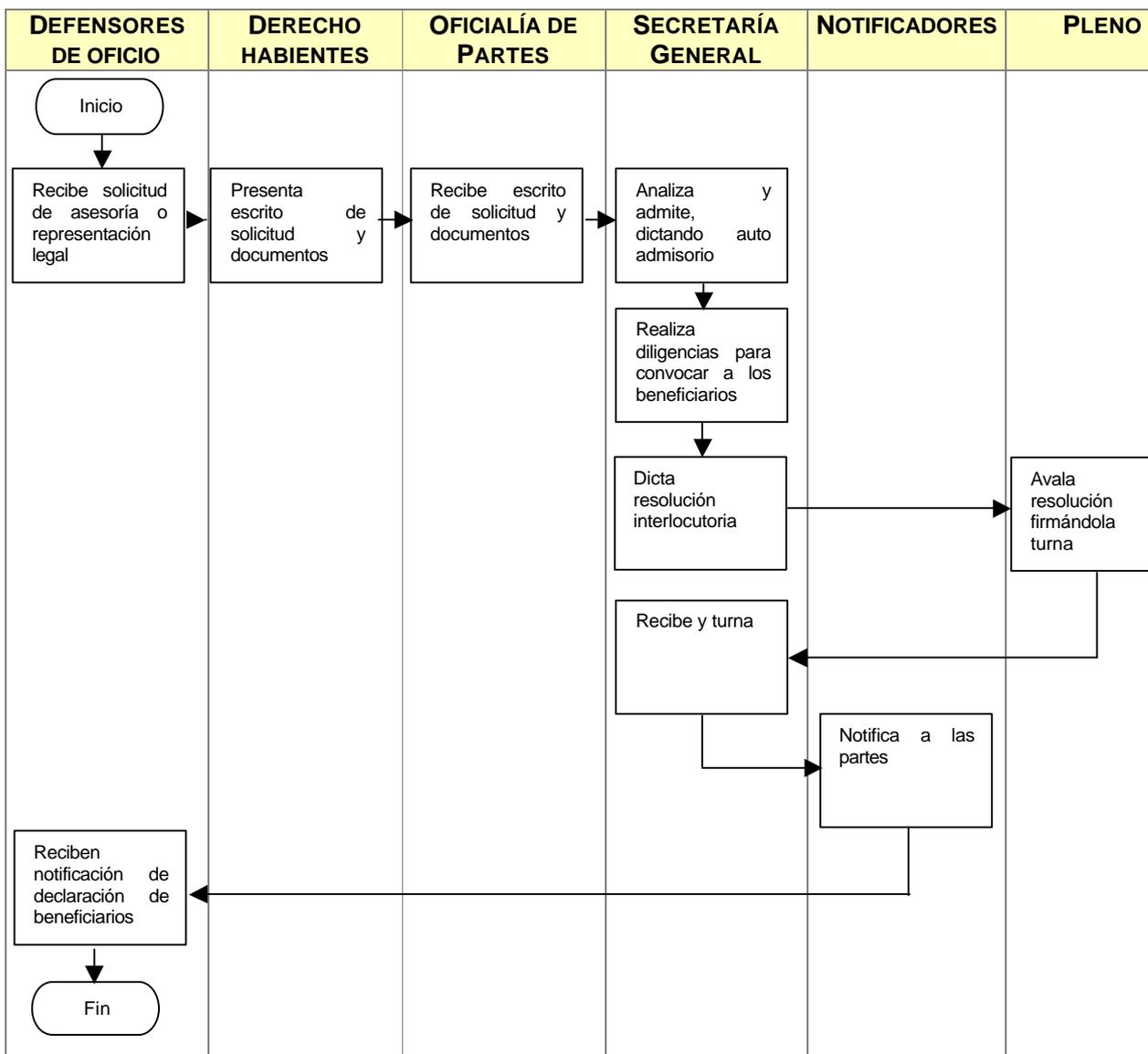
NOMBRE DEL PROCESO:	Procedimientos Especiales
NOMBRE DEL SUBPROCESO:	Designación de Beneficiarios
DIRECCIÓN GENERAL RESPONSABLE DEL PROCESO:	Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco. Pleno

No.	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD	PUESTO Y ÁREA
INTERPOSICIÓN DE LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS		
1	Los dependientes económicos interponen escrito en el cual solicitan se les declare como beneficiarios de los derechos del Servidor Público fallecido, acompañando al escrito las actas de defunción, matrimonio y de nacimiento, según sea el caso.	Dependientes económicos del Servidor Público fallecido.
1.1	Los demandantes que se crean con derecho a la indemnización, podrán solicitar asesoría jurídica a la Defensoría de Oficio, para el trámite de este procedimiento.	Defensoría de Oficio Defensores de Oficio
RECEPCIÓN DE SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS		
2	Recibe escrito de solicitud de declaración de beneficiarios, sella y firma de recibido, entregando copia al solicitante, le otorga un número de folio y un número de expediente, así como una letra según corresponda a una mesa y se turna.	Oficialía de partes Secretaría.
ADMISIÓN DE SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS		
3	La mesa a la cual fue asignada la demanda, la recibe para su análisis, dictando auto admisorio, en el cual ordena fijar cédula, convocando a las personas que crean tener derecho como beneficiarios; y llevar a cabo las diligencias necesarias o que juzgue convenientes para convocar a los beneficiarios.	Secretaría General Secretario General y Auxiliar de instrucción
3.1	Una vez concluidas las investigaciones necesarias, y desahogados los elementos probatorios que se hubieran aportado, se dictará la resolución interlocutoria, en la cual se declararán beneficiarios a las personas que comparecieron y que acreditaron sus derechos. Resolución esta que una vez aprobada por el	Pleno Secretaría General Secretario General y Auxiliar de instrucción Notificadores

	Pleno será notificada a las partes.	
--	-------------------------------------	--

3) Flujograma del Subproceso.

NOMBRE DEL PROCESO:	Procedimientos Especiales.
NOMBRE DEL SUBPROCESO:	Designación de Beneficiarios.
DIRECCIÓN GENERAL RESPONSABLE DEL PROCESO:	Tribunal de Arbitraje y Escalafón. Pleno.



RELACIONES COLECTIVAS

Fecha de elaboración: 21 de Febrero de 2003.



RELACIONES COLECTIVAS.

NORMATIVIDAD.

1) Fundamentos legales.

Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, decreto 11559.

Titulo Cuarto. De la Organización Colectiva de los Servidores Públicos y de las Condiciones Generales de Trabajo

Capitulo I. De los Sindicatos

Artículo 69.- Sindicato es la asociación de servidores públicos, constituida para la defensa de sus intereses y su mejoramiento social y cultural.

Artículo 70.- Todos los servidores públicos de base de los Poderes del Estado, así como de los Municipios y de los Organismos Descentralizados, empresas o asociaciones de participación mayoritaria estatal o municipal, tendrán derecho a sindicalizarse libremente.

Artículo 71.- Todos los servidores de base tendrán derecho a pertenecer, libremente, a un sindicato, y tendrán la libertad en todo tiempo de separarse o renunciar de formar parte de dicha asociación o incorporarse a otra.

Artículo 72.- Los servidores de confianza no podrán formar parte de los sindicatos.

Artículo 73.- Cuando los servidores de base sindicalizados desempeñen un puesto de confianza o de elección popular, quedarán en suspenso todas sus obligaciones y derechos sindicales. En los casos legalmente permitidos, de desempeño de dos o más empleos, el trabajador manifestará, expresamente, a cuál sindicato desea pertenecer.

Artículo 74.- Para que se constituya un sindicato se requiere: que los formen, por los menos, 20 servidores públicos de base en servicio activo, de la Entidad Pública correspondiente. En los Municipios, el mínimo de miembros podrá ser de acuerdo con el número de servidores aun cuando sean menos de 20.

Artículo 75.- Los sindicatos serán registrados por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, a cuyo efecto remitirán a éste, por duplicado, los siguientes documentos:

- I. El acta de la asamblea constitutiva o copia de ella, autorizada por el Comité Ejecutivo de la agrupación;
- II. Copia autorizada de los estatutos del sindicato;
- III. El acta de la sesión o asamblea en la que se hayan elegido a los miembros del Comité Directivo, o copia autorizada de aquella; y
- IV. Una lista de los miembros de que se componga el sindicato, con expresión del nombre de cada uno, estado civil, edad, empleo que desempeña, sueldo que percibe, y una relación de sus antecedentes como servidor público.

El Tribunal de Arbitraje y Escalafón, al recibir la solicitud de registro, comprobará con los medios que estime más prácticos y eficaces la veracidad de la información proporcionada en la solicitud de registro, y de que no existe otro sindicato dentro de la Entidad Pública de que se trate.

El Tribunal certificará, en forma previa al registro, si el sindicato solicitante cuenta con la mayoría de los servidores públicos.

A los sindicatos nacionales o federales reconocidos por el Gobierno del Estado, se les considerará como válidos los registros realizados ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, previa la presentación de la constancia oficial que así lo acredite.

Los sindicatos nacionales o federales sólo podrán ser reconocidos por el Gobierno del Estado cuando por virtud de un proceso de descentralización, trabajadores federales pasen a formar parte de la administración pública estatal o municipal, sustituyéndose patronalmente el Estado o los Municipios a la Federación.

Artículo 76.- Se deroga.

Artículo 77.- El registro de un sindicato se cancelará por disolución del mismo o por decisión del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, cuando no llene los requisitos que esta ley establece.

La solicitud de cancelación podrá hacerse por persona interesada, sujetándose a las disposiciones de procedimiento establecidos en esta ley.

En el caso de sindicatos nacionales o federales reconocidos por el Gobierno del Estado, éstos perderán su reconocimiento por las siguientes causas:

- I. Por pérdida de su registro ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje; y
- II. Por acuerdo o convenio bilateral en que así se establezca.

Artículo 78.- Los servidores públicos, que por su conducta o falta de solidaridad fueran expulsados del sindicato a que pertenecen, perderán por ese sólo hecho, los derechos sindicales que esta ley les concede. La expulsión sólo podrá votarse por mayoría no menor del 90% de los miembros del sindicato respectivo, o por la aprobación de las tres cuartas partes de los delegados sindicales a su congreso o convenciones estatales, y previa defensa del acusado.

Artículo 79.- Los directivos sindicales designados por elección directa de los miembros de la organización durarán en su cargo por el término que fije sus propios estatutos.

Artículo 80.- Son obligaciones de los sindicatos:

- I. Proporcionar los informes que, en cumplimiento de esta ley, les solicite el Tribunal de Arbitraje y Escalafón;
- II. Comunicar al Tribunal de Arbitraje y Escalafón, dentro de los diez días siguientes a cada elección, los cambios que ocurran dentro de su Directiva o en su Comité Ejecutivo; las altas y bajas de sus miembros y las modificaciones que sufren los estatutos;
- III. Facilitar la labor del Tribunal de Arbitraje y Escalafón en los conflictos que se ventilan ante el mismo, proporcionándole la cooperación que les solicite; y
- IV. Patrocinar y representar a sus miembros ante las autoridades y ante Tribunal de Arbitraje y Escalafón, cuando les fuere solicitado.

Artículo 81.- Queda prohibido a los sindicatos:

- I. Hacer propaganda de carácter religioso;
- II. Ejercitar actividades comerciales, con fines de lucro;
- III. Adherirse o afiliarse a otra clase de organizaciones que no sean las referidas por esta ley;
- IV. Usar la violencia con los servidores para obligarlos a sindicalizarse; y
- V. Fomentar actos delictuosos contra personas o propiedades.

Artículo 82. La Directiva del Sindicato será responsable ante éste y respecto de terceras personas, en los mismos términos que lo son los Mandatarios en el derecho común.

Artículo 83.- Los actos realizados por los comités ejecutivos de los sindicatos obligan civilmente a éstos, siempre que hayan obrado dentro de sus facultades.

Artículo 84.- Los sindicatos se disolverán:

- I. Por el voto de una mayoría no menor del 90% de los miembros que los integren; y
- II. Porque dejen de reunir los requisitos señalados por el artículo 74, de esta ley.

Tratándose de sindicatos nacionales o federales reconocidos por el Gobierno del Estado, su disolución se registrará por lo dispuesto en las leyes federales aplicables.

Artículo 85.- En los casos de violación a lo dispuesto por el artículo 81, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón determinará la cancelación del Registro del Comité Ejecutivo Sindical o la del propio sindicato.

Artículo 86.- Los sindicatos formarán una Federación de sindicatos de servidores públicos. El Estado no podrá reconocer sino una sola Federación.

Los directivos designados por elección directa de los sindicatos agremiados, durarán en su encargo un término que no excederá de tres años.

Artículo 87.- La Federación de sindicatos de servidores públicos se registrará por sus estatutos, y, en lo conducente, por las disposiciones relativas a los sindicatos, que señala esta ley.

Artículo 88.- Las remuneraciones que se paguen a los directivos y a los empleados de los sindicatos, y en general, los gastos que origine el funcionamiento de éstos, serán con cargo a su presupuesto, cubierto en todo caso por los miembros del sindicato de que se trate.

Los sindicatos gozarán de la más amplia libertad para fijar el monto de las cuotas sindicales, pero éstas no podrán ser descontadas a los servidores públicos.

Titulo Cuarto. De la Organización Colectiva de los Servidores Públicos y de las Condiciones Generales de Trabajo.

Capitulo I. De los Sindicatos

Artículo 69.- Sindicato es la asociación de servidores públicos, constituida para la defensa de sus intereses y su mejoramiento social y cultural.

Artículo 70.- Todos los servidores públicos de base de los Poderes del Estado, así como de los Municipios y de los Organismos Descentralizados, empresas o asociaciones de participación mayoritaria estatal o municipal, tendrán derecho a sindicalizarse libremente.

Artículo 71.- Todos los servidores de base tendrán derecho a pertenecer, libremente, a un sindicato, y tendrán la libertad en todo tiempo de separarse o renunciar de formar parte de dicha asociación o incorporarse a otra.

Artículo 72.- Los servidores de confianza no podrán formar parte de los sindicatos.

Artículo 73.- Cuando los servidores de base sindicalizados desempeñen un puesto de confianza o de elección popular, quedarán en suspenso todas sus obligaciones y derechos sindicales. En los casos legalmente permitidos, de desempeño de dos o más empleos, el trabajador manifestará, expresamente, a cuál sindicato desea pertenecer.

Artículo 74.- Para que se constituya un sindicato se requiere: que los formen, por los menos, 20 servidores públicos de base en servicio activo, de la Entidad Pública correspondiente. En los Municipios, el mínimo de miembros podrá ser de acuerdo con el número de servidores aun cuando sean menos de 20.

Artículo 75.- Los sindicatos serán registrados por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, a cuyo efecto remitirán a éste, por duplicado, los siguientes documentos:

- I. El acta de la asamblea constitutiva o copia de ella, autorizada por el Comité Ejecutivo de la agrupación;
- II. Copia autorizada de los estatutos del sindicato;
- III. El acta de la sesión o asamblea en la que se hayan elegido a los miembros del Comité Directivo, o copia autorizada de aquella; y
- IV. Una lista de los miembros de que se componga el sindicato, con expresión del nombre de cada uno, estado civil, edad, empleo que desempeña, sueldo que percibe, y una relación de sus antecedentes como servidor público.

El Tribunal de Arbitraje y Escalafón, al recibir la solicitud de registro, comprobará con los medios que estime más prácticos y eficaces la veracidad de la información proporcionada en la solicitud de registro, y de que no existe otro sindicato dentro de la Entidad Pública de que se trate.

El Tribunal certificará, en forma previa al registro, si el sindicato solicitante cuenta con la mayoría de los servidores públicos.

A los sindicatos nacionales o federales reconocidos por el Gobierno del Estado, se les considerará como válidos los registros realizados ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, previa la presentación de la constancia oficial que así lo acredite.

Los sindicatos nacionales o federales sólo podrán ser reconocidos por el Gobierno del Estado cuando por virtud de un proceso de descentralización, trabajadores federales pasen a formar parte de la administración pública estatal o municipal, sustituyéndose patronalmente el Estado o los Municipios a la Federación.

Artículo 76.- Se deroga.

Artículo 77.- El registro de un sindicato se cancelará por disolución del mismo o por decisión del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, cuando no llene los requisitos que esta ley establece.

La solicitud de cancelación podrá hacerse por persona interesada, sujetándose a las disposiciones de procedimiento establecidos en esta ley.

En el caso de sindicatos nacionales o federales reconocidos por el Gobierno del Estado, éstos perderán su reconocimiento por las siguientes causas:

- I. Por pérdida de su registro ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje; y
- II. Por acuerdo o convenio bilateral en que así se establezca.

Artículo 78.- Los servidores públicos, que por su conducta o falta de solidaridad fueran expulsados del sindicato a que pertenecen, perderán por ese sólo hecho, los derechos sindicales que esta ley les concede. La expulsión sólo podrá votarse por mayoría no menor del 90% de los miembros del sindicato respectivo, o por la aprobación de las tres cuartas partes de los delegados sindicales a su congreso o convenciones estatales, y previa defensa del acusado.

Artículo 79.- Los directivos sindicales designados por elección directa de los miembros de la organización durarán en su cargo por el término que fije sus propios estatutos.

Artículo 80.- Son obligaciones de los sindicatos:

I. Proporcionar los informes que, en cumplimiento de esta ley, les solicite el Tribunal de Arbitraje y Escalafón;

II. Comunicar al Tribunal de Arbitraje y Escalafón, dentro de los diez días siguientes a cada elección, los cambios que ocurran dentro de su Directiva o en su Comité Ejecutivo; las altas y bajas de sus miembros y las modificaciones que sufren los estatutos;

III. Facilitar la labor del Tribunal de Arbitraje y Escalafón en los conflictos que se ventilan ante el mismo, proporcionándole la cooperación que les solicite; y

IV. Patrocinar y representar a sus miembros ante las autoridades y ante Tribunal de Arbitraje y Escalafón, cuando les fuere solicitado.

Artículo 81.- Queda prohibido a los sindicatos:

I. Hacer propaganda de carácter religioso;

II. Ejercitar actividades comerciales, con fines de lucro;

III. Adherirse o afiliarse a otra clase de organizaciones que no sean las referidas por esta ley;

IV. Usar la violencia con los servidores para obligarlos a sindicalizarse; y

V. Fomentar actos delictuosos contra personas o propiedades.

Artículo 82. La Directiva del Sindicato será responsable ante éste y respecto de terceras personas, en los mismos términos que lo son los Mandatarios en el derecho común.

Artículo 83.- Los actos realizados por los comités ejecutivos de los sindicatos obligan civilmente a éstos, siempre que hayan obrado dentro de sus facultades.

Artículo 84.- Los sindicatos se disolverán:

I. Por el voto de una mayoría no menor del 90% de los miembros que los integren; y

II. Porque dejen de reunir los requisitos señalados por el artículo 74, de esta ley.

Tratándose de sindicatos nacionales o federales reconocidos por el Gobierno del Estado, su disolución se registrará por lo dispuesto en las leyes federales aplicables.

Artículo 85.- En los casos de violación a lo dispuesto por el artículo 81, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón determinará la cancelación del Registro del Comité Ejecutivo Sindical o la del propio sindicato.

Artículo 86.- Los sindicatos formarán una Federación de sindicatos de servidores públicos. El Estado no podrá reconocer sino una sola Federación.

Los directivos designados por elección directa de los sindicatos agremiados, durarán en su encargo un término que no excederá de tres años.

Artículo 87.- La Federación de sindicatos de servidores públicos se registrará por sus estatutos, y, en lo conducente, por las disposiciones relativas a los sindicatos, que señala esta ley.

Artículo 88.- Las remuneraciones que se paguen a los directivos y a los empleados de los sindicatos, y en general, los gastos que origine el funcionamiento de éstos, serán con cargo a su presupuesto, cubierto en todo caso por los miembros del sindicato de que se trate.

Los sindicatos gozarán de la más amplia libertad para fijar el monto de las cuotas sindicales, pero éstas no podrán ser descontadas a los servidores públicos.

Capítulo III. De la Huelga

Artículo 94.- Huelga es la suspensión temporal de trabajo como resultado de una coalición de servidores públicos de base, decretada en la forma y términos que esta ley establece.

Artículo 95.- Declaración de huelga es la manifestación de la voluntad de la mayoría de los servidores públicos de una dependencia, de suspender las labores, con los requisitos que establece esta ley, si la Entidad Pública no accede a las peticiones planteadas.

Artículo 96.- Los servidores públicos únicamente podrán hacer uso del derecho de huelga respecto de una o varias Entidades Públicas, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que consagra esta ley.

Artículo 97.- La huelga sólo suspende los efectos de los nombramientos de los servidores públicos por el tiempo que dure, pero sin terminar o extinguir los efectos del propio nombramiento.

Artículo 98.- La huelga deberá limitarse al mero acto de la suspensión del trabajo. Los actos de coacción y de violencia física o moral o de fuerza sobre las cosas, cometidas por los huelguistas, tendrán como consecuencia, respecto de los responsables, la pérdida de su calidad de servidores públicos, y si no constituye otro delito cuya pena sea mayor, se sancionará con prisión hasta de dos años y multa hasta de diez veces el monto del salario mínimo de la zona económica en donde ocurran los hechos, más la reparación del daño.

Artículo 99.- Para declarar una huelga se requiere:

I. Que se ajuste a los términos del artículo 96 de esta ley; y

II. Que sea declarada por las dos terceras partes cuando menos, de los servidores de la dependencia afectada, lo que se comprobará con la copia del acta de la asamblea en la que se haya acordado declarar la huelga, misma que deberá adjuntarse al pliego de peticiones, para que el Tribunal de Arbitraje y Escalafón tenga la certeza de su veracidad.

Tratándose de sindicatos nacionales o federales reconocidos por el Gobierno del Estado, la huelga se regirá conforme a lo que disponga la ley federal aplicable.

Artículo 100.- Si la declaración de huelga se considera legal por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, y si ha transcurrido el plazo de diez días a que se refiere el artículo 101 y no se hubiere llegado a un entendimiento entre las partes, los servidores podrán suspender las labores. El período de prehuelga podrá ampliarse discrecionalmente, a petición de las partes, si es que se están llevando a cabo pláticas de avenimiento, tendientes a solucionar el conflicto.

Artículo 101.- Si la suspensión de las labores se lleva a cabo antes de los diez días de verificado el emplazamiento, el Tribunal declarará que no existe el estado de huelga y fijará a los servidores respectivos un plazo de veinticuatro horas para que reanuden sus labores, apercibiéndoles de que si no lo hacen, quedarán cesados sin responsabilidad, para el Estado, Ayuntamiento, organismo descentralizado, empresa, o asociación de participación mayoritaria Estatal o Municipal de que se trate.

Artículo 102.- Si el Tribunal de Arbitraje y Escalafón resuelve que la declaración de huelga es ilegal, prevendrá a los servidores públicos, que, en caso de suspender las labores, tal acto será considerado como causa justificada de cese y se dictarán las medidas que se juzguen necesarias para evitar la suspensión de labores.

Artículo 103.- La huelga será declarada ilegal y delictuosa, cuando la mayoría de los huelguistas ejecuten actos violentos contra las personas o propiedades, o cuando se decrete en los casos del artículo 29, de la Constitución General de la República.

Artículo 104.- La huelga terminará:

I. Por avenimiento entre las partes en conflicto;

II. Por resolución de la asamblea de servidores públicos tomada por acuerdo de la mayoría de sus miembros;

III. Por laudo del Tribunal de Arbitraje y Escalafón o de la persona que, a solicitud de las partes y la expresa conformidad de éstas, se avoquen al conocimiento y solución del asunto;

IV. Por sobrevenir al estado previsto por el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

V. Por desistimiento.

Capítulo III. Procedimientos Especiales

Artículo 144.- Los conflictos que surjan entre la Federación de Sindicatos de Servidores Públicos y los sindicatos que la integren, o sólo entre éstos, se resolverán por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, mediante el procedimiento que se establece en este capítulo.

Artículo 145.- Igual procedimiento se aplicará, en los casos de emplazamiento de huelga a una o varias Entidades Públicas.

Artículo 146.- Recibida la demanda por escrito de los peticionarios, el Tribunal correrá traslado con todos los anexos y pliegos de peticiones al titular de la Entidad Pública demandada, o al servidor o servidores públicos de quienes pueda depender la concesión de lo solicitado o la suspensión de las irregularidades que originaron el conflicto, para que en el término de setenta y dos horas informen sobre la veracidad o falsedad de los hechos o actos atribuidos.

Artículo 147.- Una vez transcurrido el término establecido en el artículo anterior, con contestación o sin ella, se citará a una audiencia de avenimiento, en donde la comparecencia de las partes será obligatoria. Si los actores, no concurren, se dará por concluido el conflicto, ordenándose el archivo definitivo del caso y no correrá término para la suspensión de actividades. Si los demandados no concurren, se ordenará hacerlos comparecer por medio de la fuerza pública, sin perjuicio de la sanción económica que fije el Tribunal, en los términos del artículo 143 de esta ley.

Artículo 148.- El Tribunal de Arbitraje y Escalafón decidirá dentro del término de setenta y dos horas, computado desde el momento en que concluya el término concedido por el artículo 146 si el movimiento planteado es legal o ilegal, según se hayan satisfecho o no los requisitos a que se refiere la presente ley. En la audiencia de avenimiento, se procurará de inmediato la conciliación de intereses, y de lograrse el convenio, una vez aprobado por el Tribunal, dará por concluido el procedimiento. De no obtenerse la conciliación, se procederá a recibir las pruebas que aporten las partes en la misma audiencia y, con el resultado, se dictará la decisión a que se alude en este artículo.

Artículo 149.- En el caso de conflicto entre los organismos sindicales, la resolución determinará cuál de ellos tuvo la responsabilidad en los hechos y se fijarán las normas, mediante las cuales se provea a su petición.

Artículo 150.- Al resolverse que una declaración de huelga es legal, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, a petición de las autoridades correspondientes, y tomando en cuenta la naturaleza del servicio público y las pruebas presentadas, fijará el número de trabajadores que los huelguistas, estarán obligados a mantener en el desempeño de sus labores, a fin de que se continúen realizando aquellos servicios cuya suspensión pueda perjudicar la estabilidad de las instituciones o signifique un peligro para la salud pública.

Artículo 151.- En tanto que no se declare ilegal, inexistente o terminado un conflicto de huelga, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón y todas las autoridades estatales y municipales deberán respetar el derecho que ejerciten los servidores, dándoles las garantías y presentándoles el auxilio que les soliciten.

Ley Federal del Trabajo. Título Séptimo Relaciones Colectivas de Trabajo.
Capítulo II. Sindicatos, Federaciones y Confederaciones

Artículo 356. sindicato es la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses.

Artículo 357. Los trabajadores y los patrones tienen el derecho de constituir sindicatos, sin necesidad de autorización previa.

Artículo 358. a nadie se puede obligar a formar parte de un sindicato o a no formar parte de el.

Cualquier estipulación que establezca multa convencional en caso de separación del sindicato o que desvirtué de algún modo la disposición contenida en el párrafo anterior, se tendrá por no puesta.

Artículo 359. Los sindicatos tienen derecho a redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y sus actividades y formular su programa de acción.

Artículo 360. los sindicatos de trabajadores pueden ser:

I. Gremiales, los formados por trabajadores de una misma profesión, oficio o especialidad;

II. De empresa, los formados por trabajadores que presten sus servicios en una misma empresa;

III. Industriales, los formados por trabajadores que presten sus servicios en dos o mas empresas de la misma rama industrial;

IV. Nacionales de industria, los formados por trabajadores que presten sus servicios en una o varias empresas de la misma rama industrial, instaladas en dos o mas entidades federativas; y

V. De oficios varios, los formados por trabajadores de diversas profesiones. estos sindicatos solo podrán constituirse cuando en el municipio de que se trate, el numero de trabajadores de una misma profesión sea menor de veinte.

Artículo 361. los sindicatos de patrones pueden ser:

I. los formados por patrones de una o varias ramas de actividades; y

II. nacionales, los formados por patrones de una o varias ramas de actividades de distintas entidades federativas.

Artículo 362. pueden formar parte de los sindicatos los trabajadores mayores de catorce años.

Artículo 363. no pueden ingresar en los sindicatos de los demás trabajadores, los trabajadores de confianza. los estatutos de los sindicatos podrán determinar la condición y los derechos de sus miembros, que sean promovidos a un puesto de confianza.

Artículo 364. los sindicatos deberán constituirse con veinte trabajadores en servicio activo o con tres patrones, por lo menos. para la determinación del número mínimo de trabajadores, se tomarán en consideración aquellos cuya relación de trabajo hubiese sido rescindida o dada por terminada dentro del periodo comprendido entre los treinta días anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de registro del sindicato y la en que se otorgue este.

Artículo 365. los sindicatos deben registrarse en la secretaria del trabajo y previsión social en los casos de competencia federal y en las juntas de conciliación y arbitraje en los de competencia local, a cuyo efecto remitirán por duplicado:

I. copia autorizada del acta de la asamblea constitutiva;

II. una lista con el número, nombres y domicilios de sus miembros y con el nombre y domicilio de los patrones, empresas o establecimientos en los que se prestan los servicios;

III. copia autorizada de los estatutos; y

IV. copia autorizada del acta de la asamblea en que se hubiese elegido la directiva.

Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores serán autorizados por el secretario general, el de organización y el de actas, salvo lo dispuesto en los estatutos.

Artículo 366. el registro podrá negarse únicamente:

I. si el sindicato no se propone la finalidad prevista en el artículo 356;

II. si no se constituyo con el número de miembros fijado en el artículo 364; y

III. si no se exhiben los documentos a que se refiere el artículo anterior.

Satisfechos los requisitos que se establecen para el registro de los sindicatos, ninguna de las autoridades correspondientes podrá negarlo.

Si la autoridad ante la que se presentó la solicitud de registro, no resuelve dentro de un término de sesenta días, los solicitantes podrán requerirla para que dicte resolución, y si no lo hace dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, se tendrá por hecho el registro para todos los efectos legales, quedando obligada la autoridad, dentro de los tres días siguientes, a expedir la constancia respectiva.

Artículo 367. La secretaria del trabajo y previsión social, una vez que haya registrado un sindicato, enviara copia de la resolución a la junta federal de conciliación y arbitraje.

Artículo 368. El registro del sindicato y de su directiva, otorgado por la secretaria del trabajo y previsión social o por las juntas locales de conciliación y arbitraje, produce efectos ante todas las autoridades.

Artículo 369. el registro del sindicato podrá cancelarse únicamente:

- I. en caso de disolución; y
- II. por dejar de tener los requisitos legales.

La junta de conciliación y arbitraje resolverá acerca de la cancelación de su registro

Artículo 370. Los sindicatos no están sujetos a disolución, suspensión o cancelación de su registro, por vía administrativa.

Artículo 371. los estatutos de los sindicatos contendrán:

- I. denominación que le distinga de los demás;
- II. domicilio;
- III. objeto;
- IV. duración. faltando esta disposición se entenderá constituido el sindicato por tiempo indeterminado;
- V. condiciones de admisión de miembros;
- VI. obligaciones y derechos de los asociados;
- VII. motivos y procedimientos de expulsión y correcciones disciplinarias. en los casos de expulsión se observaran las normas siguientes:
 - a) La asamblea de trabajadores se reunirá para el solo efecto de conocer de la expulsión.
 - b) Cuando se trate de sindicatos integrados por secciones, el procedimiento de expulsión se llevara a cabo ante la asamblea de la sección correspondiente, pero el acuerdo de expulsión deberá someterse a la decisión de los trabajadores de cada una de las secciones que integren el sindicato.

- c) El trabajador afectado será oído en defensa, de conformidad con las disposiciones contenidas en los estatutos.
- d) La asamblea conocerá de las pruebas que sirvan de base al procedimiento y de las que ofrezca el afectado.
- e) Los trabajadores no podrán hacerse representar ni emitir su voto por escrito.
- f) La expulsión deberá ser aprobada por mayoría de las dos terceras partes del total de los miembros del sindicato.
- g) La expulsión solo podrá decretarse por los casos expresamente consignados en los estatutos, debidamente comprobados y exactamente aplicables al caso;

VIII. Forma de convocar a asamblea, época de celebración de las ordinarias y quórum requerido para sesionar. en el caso de que la directiva no convoque oportunamente a las asambleas previstas en los estatutos, los trabajadores que representen el treinta y tres por ciento del total de los miembros del sindicato o de la sección, por lo menos, podrán solicitar de la directiva que convoque a la asamblea, y si no lo hace dentro de un termino de diez días, podrán los solicitantes hacer la convocatoria, en cuyo caso, para que la asamblea pueda sesionar y adoptar resoluciones, se requiere que concurren las dos terceras partes del total de los miembros del sindicato o de la sección.

Las resoluciones deberán adoptarse por el cincuenta y uno por ciento del total de los miembros del sindicato o de la sección, por lo menos;

IX. Procedimiento para la elección de la directiva y numero de sus miembros;

X. Periodo de duración de la directiva;

XI. Normas para la administración, adquisición y disposición de los bienes, patrimonio del sindicato;

XII. Forma de pago y monto de las cuotas sindicales;

XIII. Época de presentación de cuentas;

XIV. Normas para la liquidación del patrimonio sindical; y

XV. Las demás normas que apruebe la asamblea

Artículo 372. no podrán formar parte de la directiva de los sindicatos:

- I. los trabajadores menores de dieciséis años; y
- II. los extranjeros.

Artículo 373. La directiva de los sindicatos debe rendir a la asamblea cada seis meses, por lo menos, cuenta completa y detallada de la administración del patrimonio sindical. esta obligación no es dispensable.

Artículo 374. Los sindicatos legalmente constituidos son personas morales y tienen capacidad para:

- I. Adquirir bienes muebles;
- II. Adquirir los bienes inmuebles destinados inmediata y directamente al objeto de su institución; y
- III. Defender ante todas las autoridades sus derechos y ejercitar las acciones correspondientes.

Artículo 375. Los sindicatos representan a sus miembros en la defensa de los derechos individuales que les correspondan, sin perjuicio del derecho de los trabajadores para obrar o intervenir directamente, cesando entonces, a petición del trabajador, la intervención del sindicato.

Artículo 376. La representación del sindicato se ejercerá por su secretario general o por la persona que designe su directiva, salvo disposición especial de los estatutos.

Los miembros de la directiva que sean separados por el patrón o que se separen por causa imputable a este, continuaran ejerciendo sus funciones salvo lo que dispongan los estatutos.

Artículo 377. Son obligaciones de los sindicatos:

- I. Proporcionar los informes que les soliciten las autoridades del trabajo, siempre que se refieran exclusivamente a su actuación como sindicatos;
- II. Comunicar a la autoridad ante la que estén registrados, dentro de un termino de diez días, los cambios de su directiva y las modificaciones de los estatutos, acompañando por duplicado copia autorizada de las actas respectivas; y
- III. informar a la misma autoridad cada tres meses, por lo menos, de las altas y bajas de sus miembros.

Artículo 378. Queda prohibido a los sindicatos:

- I. Intervenir en asuntos religiosos; y
- II. Ejercer la profesión de comerciantes con animo de lucro.

Artículo 379. Los sindicatos se disolverán:

- I. por el voto de las dos terceras partes de los miembros que los integren; y
- II. por transcurrir el termino fijado en los estatutos.

Artículo 380. En caso de disolución del sindicato, el activo se aplicara en la forma que determinen sus estatutos. a falta de disposición expresa, pasara a la federación o confederación a que pertenezca y si no existen, al instituto mexicano del seguro social.

Artículo 381. Los sindicatos pueden formar federaciones y confederaciones, las que se registrarán por las disposiciones de este capitulo, en lo que sean aplicables.

Artículo 382. los miembros de las federaciones o confederaciones podrán retirarse de ellas, en cualquier tiempo, aunque exista pacto en contrario.

Artículo 383. los estatutos de las federaciones y confederaciones, independientemente de los requisitos aplicables del artículo 371, contendrán:

- I. Denominación y domicilio y los de sus miembros constituyentes;
- II. Condiciones de adhesión de nuevos miembros; y
- III. Forma en que sus miembros estarán representados en la directiva y en las asambleas.

Artículo 384. Las federaciones y confederaciones deben registrarse ante la secretaria del trabajo y previsión social.

Es aplicable a las federaciones y confederaciones lo dispuesto en el párrafo final del artículo 366.

Artículo 385. Para los efectos del artículo anterior, las federaciones y confederaciones remitirán por duplicado:

- I. Copia autorizada del acta de la asamblea constitutiva;
- II. Una lista con la denominación y domicilio de sus miembros;
- III. Copia autorizada de los estatutos; y
- IV. Copia autorizada del acta de la asamblea en que se haya elegido la directiva.

La documentación se autorizara de conformidad con lo dispuesto en el párrafo final del artículo 365.

2) Políticas Generales.

El Tribunal deberá revisar que los documentos presentados se encuentren ajustados a la ley y a sus estatutos.

Es responsabilidad del Tribunal dar celeridad a los procedimientos jurisdiccionales independientemente de la organización sindical de que se trate.

INVENTARIO DEL PROCESO: SUBPROCESOS Y PROCEDIMIENTOS.

SUBPROCESO	PROCEDIMIENTOS
Aspecto Jurisdiccional: Conflictos en los Sindicatos, Huelga, conflictos entre la Federación y Sindicatos y cancelación de registro sindical.	Presentación, recepción y notificación de escrito
	Audiencia de avenimiento
Aspecto Administrativo: Registro de nuevos Sindicatos, Cambio de Mesa Directiva, Admisión de nuevos miembros y modificación de estatutos.	Presentación y recepción del escrito
	Acuerdo del escrito

DESCRIPCIÓN NARRATIVA Y FLUJOGRAMA.

1) Generalidades.

NOMBRE DEL PROCESO:	Relaciones Colectivas
NOMBRE DEL SUBPROCESO:	Aspecto Jurisdiccional: Conflictos en los Sindicatos, Huelga, conflictos entre la Federación y Sindicatos; y cancelación de registro sindical
DIRECCIÓN GENERAL RESPONSABLE DEL PROCESO:	Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco. Pleno
ALCANCE O ÁMBITO:	Este proceso aplica de manera común para los trámites de Conflicto en los Sindicatos, Huelga, Conflictos entre Federación y Sindicatos y Cancelación de Registro Sindical
OBJETIVO DEL SUBPROCESO:	Tener un registro de las organizaciones sindicales y resolver las controversias de los mismos.
POLÍTICAS DEL SUBPROCESO:	Es responsabilidad del Tribunal dar celeridad a los procedimientos jurisdiccionales independientemente de la organización sindical de que se trate.
RESULTADOS ESPERADOS:	La actualización y vigencia en los expedientes administrativos, así como de carácter jurisdiccional.
INDICADOR DE ÉXITO:	En base a la aplicación de la ley, lograr la transparencia en los procesos
DOCUMENTACIÓN DE REFERENCIA:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del estado de; Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; Ley Federal del Trabajo; Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y Jurisprudencia, Estatutos Internos de cada organización, las Condiciones Generales de Trabajo y Reglamentos de la Comisión Mixta.

2) Descripción Narrativa.

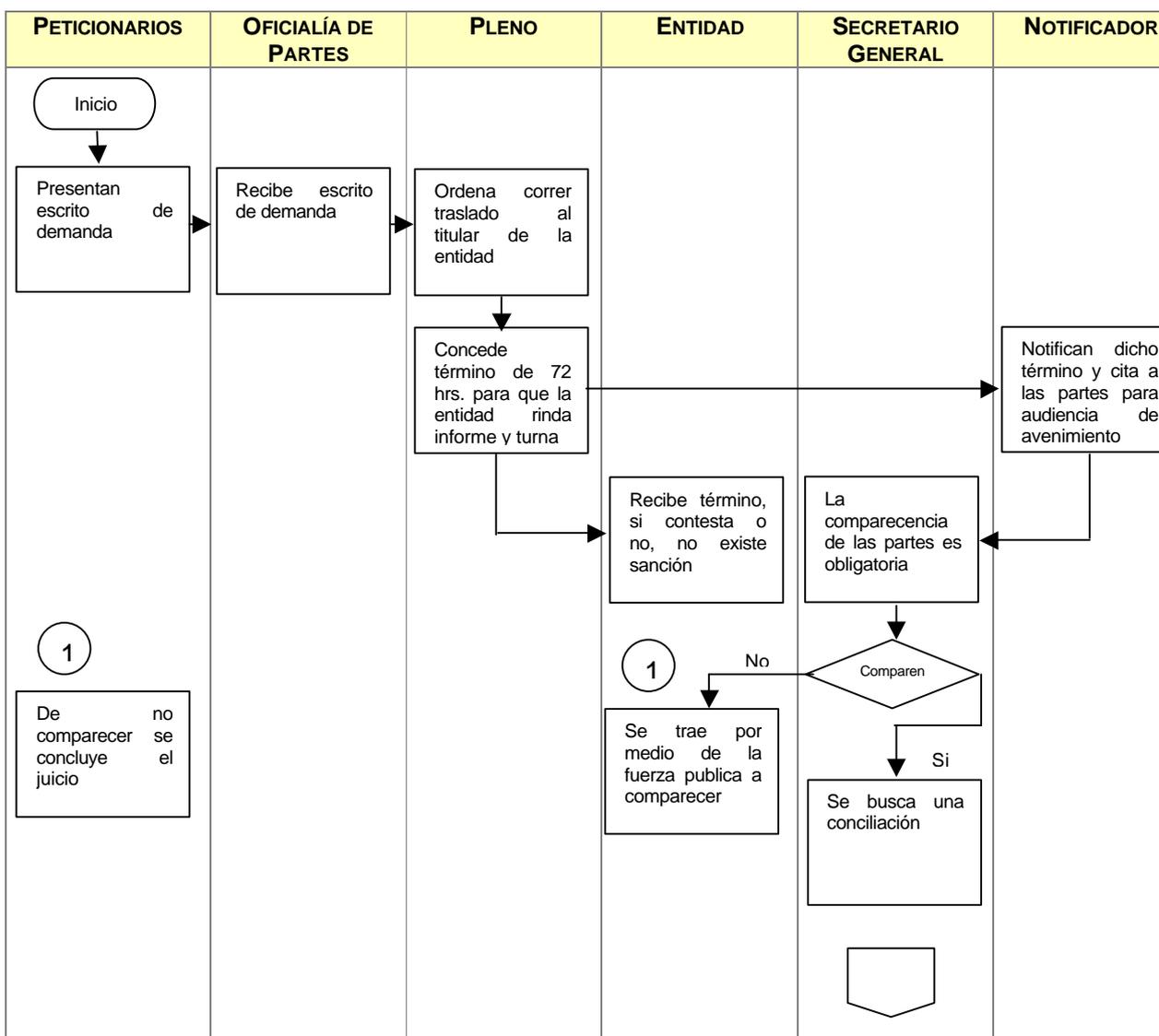
NOMBRE DEL PROCESO:	Relaciones Colectivas
NOMBRE DEL SUBPROCESO:	Aspecto Jurisdiccional: Conflictos en los Sindicatos, Huelga, conflictos entre la Federación y Sindicatos; y cancelación de registro sindical
DIRECCIÓN GENERAL RESPONSABLE DEL PROCESO:	Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco. Pleno.

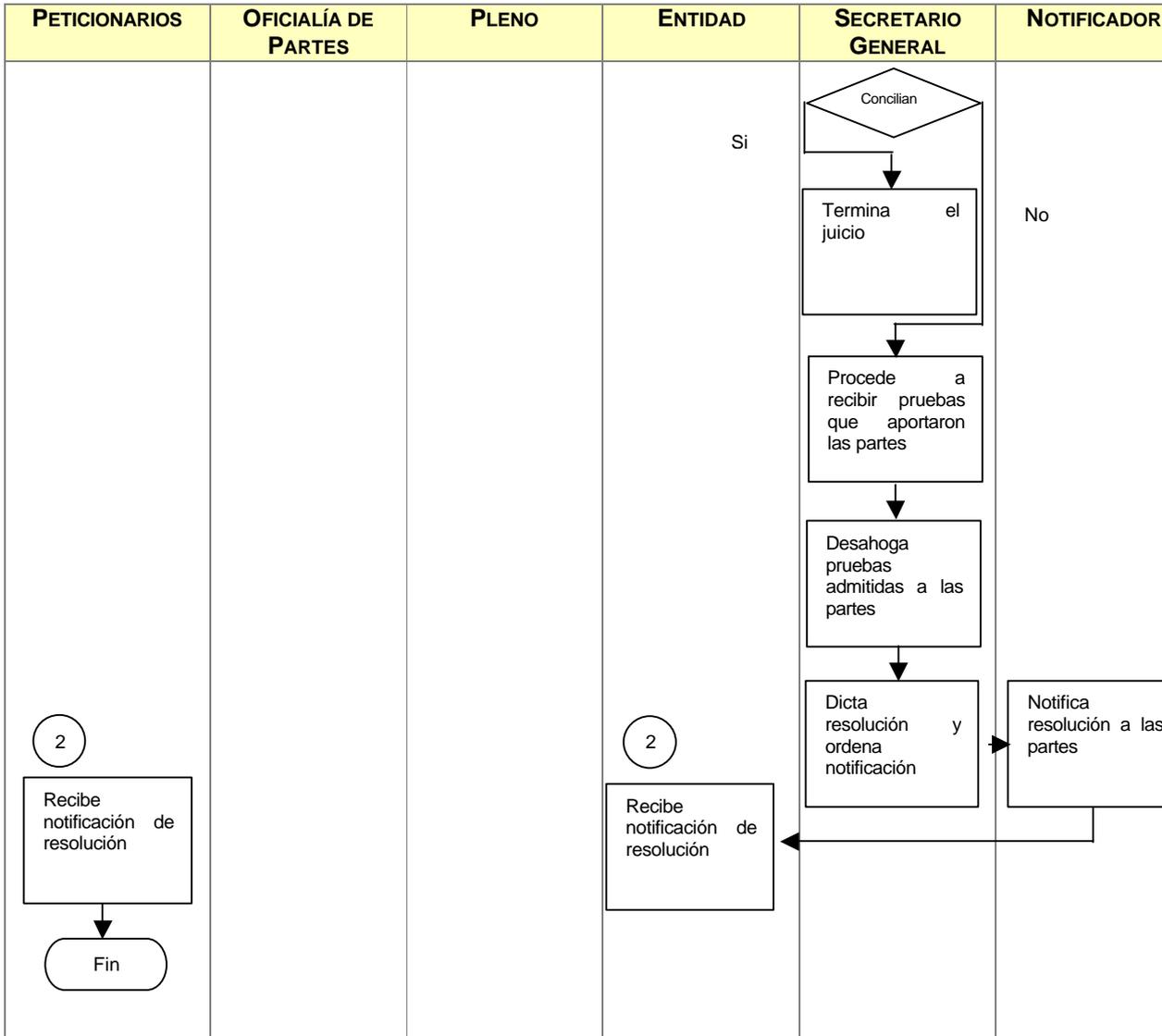
No.	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD	PUESTO Y ÁREA
PRESENTACIÓN, RECEPCIÓN Y NOTIFICACIÓN DEL ESCRITO		
1	Presentan escrito de demanda los peticionarios	Peticionarios
2	Una vez recibido el escrito de demanda el Tribunal correrá traslado con todos los anexos y pliego de peticiones al titular de la entidad pública demandada, o al servidor o servidores públicos de quienes pueda depender la concesión de lo solicitado o la suspensión de las irregularidades que originaron el conflicto, para que en un término de 72 horas informen sobre la veracidad o falsedad de los hechos o actos atribuidos.	Oficialía de Partes. Secretaria Notificadores
AUDIENCIA DE AVENIMIENTO		
3	Una vez transcurrido el término de 72 horas, con contestación o sin ella se citará a una audiencia de avenimiento en donde la comparecencia de las partes será obligatoria. Si los actores no comparecen se dará por concluido el conflicto, ordenándose el archivo definitivo del caso. Si los demandados no concurren, se ordenará hacerlos comparecer por medio de la fuerza pública, sin perjuicio de la sanción económica que fije el Tribunal.	Pleno Secretaría General Secretario General
3.1	El Tribunal de Arbitraje y Escalafón, decidirá dentro del término de 72 horas, computadas desde el momento que concluya el término que se le da a la entidad Publica para rendir informe; si el movimiento planteado es legal o ilegal.	Pleno Secretaría General Secretario General

3.2	En la audiencia de avenimiento, se procurará de inmediato la procuración de intereses, y de lograrse el convenio, una vez aprobado por el Tribunal, dará por concluido el procedimiento.	Pleno Secretaría General Secretario General
3.3	De no obtenerse la conciliación, se procederá a recibir las pruebas que aporten las partes en la misma audiencia y con el resultado se dictará la resolución que proceda.	Pleno Secretaría General Secretario General

3) Flujograma del Subproceso.

NOMBRE DEL PROCESO:	Relaciones Colectivas
NOMBRE DEL SUBPROCESO:	Aspecto Jurisdiccional: Conflictos en los Sindicatos, Huelga, conflictos entre la Federación y Sindicatos; y cancelación de registro sindical
DIRECCIÓN GENERAL RESPONSABLE DEL PROCESO:	Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco. Pleno.





DESCRIPCIÓN NARRATIVA Y FLUJOGRAMA.

1) Generalidades.

NOMBRE DEL PROCESO:	Relaciones Colectivas
NOMBRE DEL SUBPROCESO:	Aspecto Administrativo: Registro de nuevos Sindicatos, cambio de Mesa Directiva y admisión de nuevos miembros
DIRECCIÓN GENERAL RESPONSABLE DEL PROCESO:	Tribunal de Arbitraje y Escalafón Pleno
ALCANCE O ÁMBITO:	Este proceso aplica de manera común para los trámites de Registro de nuevos Sindicatos, cambio de Mesa Directiva y admisión de nuevos miembros
OBJETIVO DEL SUBPROCESO:	Tener un registro actualizado de las organizaciones sindicales.
POLÍTICAS DEL SUBPROCESO:	El Tribunal deberá revisar que los documentos presentados por los sindicatos se encuentren ajustados a la ley y a sus estatutos.
RESULTADOS ESPERADOS:	La actualización y vigencia en los expedientes administrativos, así como de carácter jurisdiccional.
INDICADOR DE ÉXITO:	En base a la aplicación de la ley, lograr la transparencia en los procesos
DOCUMENTACIÓN DE REFERENCIA:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del estado de Jalisco; Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; Ley Federal del Trabajo; Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y Jurisprudencia, Estatutos Internos de cada organización, las Condiciones Generales de Trabajo y Reglamentos de la Comisión Mixta.

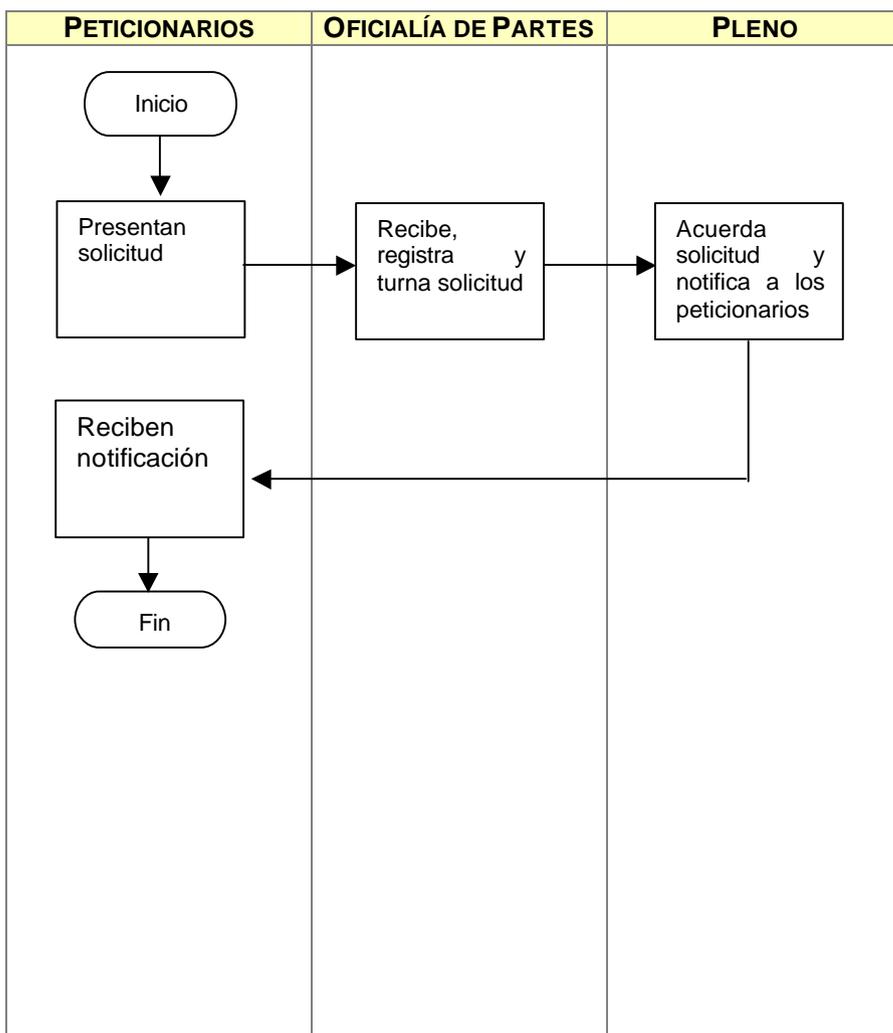
2) Descripción Narrativa.

NOMBRE DEL PROCESO:	Relaciones Sindicales
NOMBRE DEL SUBPROCESO:	Aspecto Administrativo: Registro de nuevos sindicatos, cambio de Mesa Directiva, admisión de nuevos miembros, modificación de estatutos.
DIRECCIÓN GENERAL RESPONSABLE DEL PROCESO:	Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco. Pleno.

No.	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD	PUESTO Y ÁREA
PROCEDIMIENTO COMÚN AL REGISTRO DE NUEVOS SINDICATOS, CAMBIO DE MESA DIRECTIVA, ADMISIÓN DE NUEVOS MIEMBROS Y MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS		
PRESENTACIÓN DE SOLICITUD		
1	Se presenta escrito de solicitud ante Oficialía de Partes.	Solicitantes
RECEPCIÓN Y ACUERDO DEL ESCRITO		
2	Una vez recibido el escrito de solicitud el Pleno de este Tribunal dicta el acuerdo correspondiente.	Pleno

3) Flujoograma del Subproceso.

NOMBRE DEL PROCESO:	Relaciones Sindicales
NOMBRE DEL SUBPROCESO:	Aspecto Administrativo: Registro de nuevos sindicatos, cambio de Mesa Directiva, admisión de nuevos miembros, modificación de estatutos.
DIRECCIÓN GENERAL RESPONSABLE DEL PROCESO:	Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco. Pleno.



GLOSARIO, ANEXOS Y AUTORIZACIONES

Fecha de elaboración: 21 de Febrero de 2003.



7. GLOSARIO.

Abocar	Aproximar, acercar.
Apercibimiento	Una de las correcciones disciplinarias, consistente en un extrañamiento seguido de la conminación de aplicar una pena mayor si reincide.
Apoderado	Se dice del que recibió poderes de otro para actuar en representación suya y proceder en su nombre.
Auto	Resolución judicial que decide cuestiones secundarias, previas o incidentales para las cuales no se requiere sentencia.
Auto Admisorio	El que tiene por admitida una promoción, escrito o recurso.
Audiencia de avenimiento	Período procesal en que la autoridad exhorta a las partes a que procuren un arreglo conciliatorio.
Cumplimentar	(de cumplimiento) Poner en ejecución los despachos u ordenes superiores.
Diligencia Judicial	Actividad que despliega el juez a sus auxiliares, y las partes o sus representantes, dentro de un determinado proceso judicial.
Emplazar	Citar al demandado con señalamiento de plazo dentro del cual necesitará comparecer en el juicio para ejercitar en el, sus defensas, excepciones o reconvencciones.
Excepciones	Titulo o motivo jurídico que alega el demandado con el fin de hacer ineficaz la acción del demandante.
Incidental	Se dice de lo que sobreviene en algún asunto por tener alguna relación con él
Incoar	Comenzar, iniciar una cosa.
Interponer	Formalizar por medio de un pedimento alguno de los recursos legales como el de apelación, nulidad, etc.
Laudo definitivo	Resolución que se dicta resolviendo el fondo del negocio y que equivale en materia civil a una sentencia.

- Planilla de Liquidación** de Relación de gastos que se exhibe, a efecto de que se apruebe o no por la contraparte condenada al pago.
- Procesales** Perteneiente o relativo al proceso.
- Traslado** Comunicación dada a alguna de las partes litigantes, de las pretensiones o alegatos de otra u otras.

8. ANEXOS.

9. ELABORACIÓN, APROBACIÓN Y DICTAMINACIÓN.

ELABORACIÓN:

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN
EN EL ESTADO DE JALISCO.

Firma

Lic. Francisco Javier Temores Rentería.

DICTAMEN TÉCNICO:

SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN

Firma

Lic. José Antonio Montero Villa